

INFORME DE SUPERVISIÓN ISP-11/2020 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA



MNPT

MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA





Informe de Supervisión ISP-11/2020 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) sobre las medidas de prevención adoptadas por las Fiscalías y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de la República y de la Ciudad de México, en el contexto de la emergencia sanitaria por la COVID-19.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.

Fiscales y Procuradores Generales de Justicia de los Estados y de la Ciudad de México.

I. Presentación.

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, (en lo sucesivo Mecanismo Nacional de Prevención o MNPT), adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene fundamento en lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, firmado por el Estado Mexicano el 23 de septiembre de 2003, aprobado por la Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, ratificado el 11 de abril de 2005 y cuya entrada en vigor se dio el 22 de junio de 2006; por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción XI bis, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 61 de su Reglamento Interno, 73, 78 y 81 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General sobre Tortura); en los artículos 41, 42 y 45 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

En este sentido, el Mecanismo Nacional de Prevención inició funciones, como una instancia independiente de las Visitadurías Generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en octubre de 2017, con motivo de la promulgación de la Ley General sobre Tortura, encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad en todo el territorio nacional. A fin de cumplir con este mandato, dentro de sus facultades está la de acceder a toda la información sobre el trato y la situación de las personas privadas de la libertad; así como las condiciones de su detención.

Asimismo, de conformidad con lo que señala el artículo 19 del citado Protocolo Facultativo, dentro de las facultades mínimas de los mecanismos nacionales de prevención, se encuentra la de examinar periódicamente el trato de las personas privadas de la libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4¹, con miras a fortalecer, si fuera

¹ 4. 2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.



necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el cumplimiento de estas atribuciones, este Mecanismo Nacional de Prevención realizó, en el contexto de la pandemia de la COVID-19 y las medidas de distanciamiento social dictadas por las autoridades de salud, una supervisión a diversos lugares de privación de la libertad² de las 32 entidades federativas, respecto a las medidas implementadas para proteger la integridad personal, tanto física como psicológica, de todas las personas que se encuentran privadas de la libertad³, del personal que labora en estos centros, así como de las personas que acuden dichos lugares a visitar a las personas privadas de la libertad; a fin de prevenir actos de tortura u otros tratos o penas, crueles inhumanos o degradantes.

² Conforme la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 5, define a los lugares de privación de la libertad como “Los establecimientos, las instalaciones o cualquier otro espacio o sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde se encuentren o pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, medie o no orden, medida cautelar o sentencia de una autoridad judicial o mandato de una autoridad administrativa u otra competente; así como establecimientos, instalaciones o cualquier otro sitio administrado por particulares, en los que se encuentren personas privadas de la libertad por determinación de la autoridad o con su consentimiento expreso o tácito.”

³ Artículo 5 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura. - Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...XVII. Privación de la libertad: Cualquier acto en el que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de éstas.

Artículo 2 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. - Para efectos de este Reglamento se entenderá por: ... VII.- Privación de la Libertad: A cualquier forma de detención, o de encarcelamiento, o de arresto, o de custodia de una persona que se encuentra reclusa por orden de autoridad judicial, administrativa o de alguna otra que ejerza autoridad pública, en una institución, centro o cualquier otro sitio, bien sea público o privado de los señalados en la fracción V de este artículo.



II. Introducción.

La pandemia provocada por la enfermedad COVID-19⁴ ha tenido un gran impacto a nivel internacional, debido a los decesos, contagios y restricciones a la movilidad de las personas, en México, esta situación ha causado grandes estragos en materia de salud pública, economía y ha evidenciado desigualdades en el acceso a derechos humanos.

Especial atención merecen las personas privadas de libertad, ya que son un grupo particularmente vulnerable debido a la naturaleza de las restricciones que ya se les imponen y las limitaciones para tomar medidas de precaución dentro de las cárceles y otros lugares de detención, muchos de los cuales están gravemente sobrepoblados e insalubres y con condiciones poco propicias para afrontar esta pandemia⁵.

En este sentido, expertos de Naciones Unidas señalan que “los gobiernos tienen hoy más que nunca el deber de garantizar la seguridad de todas las personas privadas de libertad. Dichas personas deben disfrutar de los mismos estándares de atención médica disponible en la comunidad, incluyendo el acceso a pruebas para la detección del virus y tratamiento médico”; asimismo, se subraya “que la documentación independiente de las condiciones materiales y de vida de las personas privadas de libertad, así como la vigilancia del uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, son instrumentos indispensables para la prevención de todas las formas de malos tratos y, por lo tanto, deben formar parte de la respuesta general al COVID-19”⁶.

Al respecto, Malcolm Evans, Presidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura, señala que “el monitoreo de los lugares de privación de libertad por órganos independientes como los Mecanismos Nacionales de Prevención, sigue siendo una salvaguardia fundamental contra la tortura y los malos tratos. Los gobiernos deben garantizar el acceso a todos los lugares de detención”.

Es importante recordar que la definición legal la tortura señala:

Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

⁴ La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19. Organización Mundial de la Salud (OMS), <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

⁵ Recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la pandemia de Coronavirus (adoptado el 25 de marzo de 2020).

⁶ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (13 de octubre de 2020). COVID-19 exacerbando el riesgo de malos tratos y tortura en todo el mundo - Expertos de la ONU. Obtenido de Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/int-day-torture.aspx>



II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo⁷.

En el mismo sentido, es necesario resaltar que la tortura no solo se circunscribe a la actuación directa de personas servidoras públicas, sino que, “*también comete el delito de tortura el particular que*”:

I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o

II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior⁸.

La relación existente entre las medidas de afrontamiento a la pandemia por COVID-19 y la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es una preocupación a nivel internacional en diversos organismos defensores de derechos humanos. En el caso de las personas privadas de la libertad, se ha indicado la necesidad de documentar de forma independiente las condiciones materiales en que viven su detención y la vigilancia del uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de los centros de detención, en especial bajo el argumento de tratarse de medidas destinadas a hacer cumplir las normas de distanciamiento social. También es de especial preocupación, que se garantice que las personas en situación de detención disfruten de los mismos estándares de atención médica disponible en la comunidad, en particular, acceso oportuno a pruebas de detección del virus y monitoreo y tratamiento médico⁹.

En este contexto, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura ha llevado a cabo una supervisión constante a los lugares de detención o internamiento, con el propósito de observar el cumplimiento de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y en particular disuadir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para cumplir con lo anterior, este Mecanismo Nacional de Prevención ha retomado e implementado criterios que han emitido diversas organizaciones de la sociedad civil nacional e internacional y expertos en el tema, respecto a las estrategias a utilizar para la protección de las personas privadas de la libertad.

En la editorial “*COVID-19 and torture*”, el editor de la revista *Torture* puntualiza al menos 8 áreas de preocupación sobre la relación entre el contexto mundial de la pandemia y la violación a derechos humanos¹⁰:

1. Ataques a los derechos fundamentales básicos y aumento innecesario de las medidas de control social
2. El aumento de los casos de malos tratos o torturas vinculados a la propia pandemia

⁷ Artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

⁸ Artículo 25, Op. Cit.

⁹ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (13 de Octubre de 2020). COVID-19 exacerbada el riesgo de malos tratos y tortura en todo el mundo - Expertos de la ONU. Obtenido de Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/int-day-torture.aspx>

¹⁰ Pérez-Sales, P. COVID-19 and torture. *Torture*, 2020, pág. 3-4.



3. El establecimiento de medidas de respeto de los derechos de los detenidos y medidas preventivas de COVID en los centros de privación de libertad, en particular los procesos de amnistía para los presos políticos o el uso de medidas no privativas de la libertad
4. El aumento de los casos de violencia de género y las agresiones a las poblaciones sin hogar relacionados con el miedo y el aislamiento
5. Recaída de los síntomas en sobrevivientes de tortura, debido al confinamiento o a medidas de aislamiento
6. Cambios en la dinámica social, en la que se puede dar una evolución hacia una sociedad más temerosa, y con una creciente falta de solidaridad provocada por el miedo
7. El uso de metáforas bélicas en el discurso público como preludio a las restricciones de las libertades, la censura o el autoritarismo en nombre del bien colectivo
8. Recorte de las asignaciones presupuestarias para los grupos más desfavorecidos y vulnerables, en general, en favor de las políticas de seguridad o de decisiones basadas en el mercado

Por su parte, la Organización Mundial Contra la Tortura, ha propuesto 5 estrategias basadas en evidencia y buenas prácticas, para la protección de las personas privadas de la libertad en el contexto del COVID-19, estas son¹¹:

1. Reducción de la detención como medida preventiva y reducción de la población carcelaria
2. Vigilar la racionalidad de los ajustes de los derechos de las personas privadas de libertad
3. Garantizar la protección jurídica, el acceso efectivo a los abogados y a los recursos judiciales
4. Garantizar la supervisión efectiva de la detención como salvaguardias clave contra la tortura
5. Vigilar la represión y la penalización de las violaciones del toque de queda

Por último, la propuesta de estándares mínimos de derechos humanos en tiempos de COVID-19 propuestos por la organización *The Global Found* señala¹²:

1. Acceso no discriminatorio a los servicios médicos
2. Empleo sólo de medicamentos o prácticas médicas científicamente sólidas y aprobadas
3. No emplear métodos que constituyan tortura o que sean crueles, inhumanos o degradantes
4. Respetar y proteger el consentimiento informado, la confidencialidad y el derecho a la intimidad en relación con las pruebas médicas, el tratamiento o los servicios de salud prestados
5. Evitar la detención bajo argumentos médicos y el aislamiento involuntario, que se utilizará sólo como último recurso

Estas referencias, por citar algunas, han servido al Mecanismo Nacional de Prevención para llevar a cabo recomendaciones y acciones que impulsen la prevención de la pandemia en los lugares de privación de la libertad de la República Mexicana. De manera particular, el Mecanismo ha realizado un trabajo de supervisión de gabinete y con visitas *in situ* para conocer las medidas adoptadas por las autoridades para el manejo de la pandemia, con

¹¹ World Organization Against Torture. (13 de octubre de 2020). Obtenido de Building our Response on COVID-19 and Detention - OMCT Guidance brief to the SOS-Torture Network and partner organizations: https://www.omct.org/files/2020/04/25784/omct_covid19_prisonresponse_en.pdf

¹² The Global Found. (13 de octubre de 2020). The Global Found. Obtenido de COVID-19 Guidance Note: Human Rights in the Times of COVID-19: https://www.theglobalfund.org/media/9538/covid19_humanrights_guidancenote_en.pdf



ello determinar factores de riesgo y emitir recomendaciones generales.

Lo anterior, bajo el reconocimiento del derecho de todas las personas en situación de detención, a la protección de su integridad física y psicológica, así como a que dicha detención deberá obedecer a los principios de legalidad y de presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad y que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos¹³.

En la Recomendación del Consejo de Europa sobre la función del ministerio público en el sistema de justicia penal esta tarea ha sido descrita de la siguiente manera: 'Los fiscales son autoridades públicas que, en nombre de la sociedad y del interés público, garantizan la aplicación de la ley cuando el incumplimiento de la ley acarrea una sanción penal, teniendo en cuenta tanto los derechos del individuo, así como la eficacia necesaria del sistema de justicia penal¹⁴. Esto significa que los fiscales del Estado aplican la ley y velan por que se aplique. De este modo, el fiscal no opera en representación de sí mismo ni de cualquier autoridad política, sino en nombre de la sociedad, y debe, consecuentemente, observar dos requisitos esenciales: por un lado, los derechos de la persona individual y, por el otro, la eficacia necesaria del sistema de justicia penal, del cual el fiscal es en parte responsable¹⁵.

Acorde a lo señalado anteriormente y de conformidad con lo que establece el artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sobre que dentro de las facultades mínimas de los mecanismos nacionales de prevención, se encuentra la de examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, el presente informe muestra los hallazgos obtenidos por este Mecanismo Nacional de Prevención sobre las acciones implementadas por las Fiscalías Generales de los Estados, para ello, se siguió la metodología siguiente:

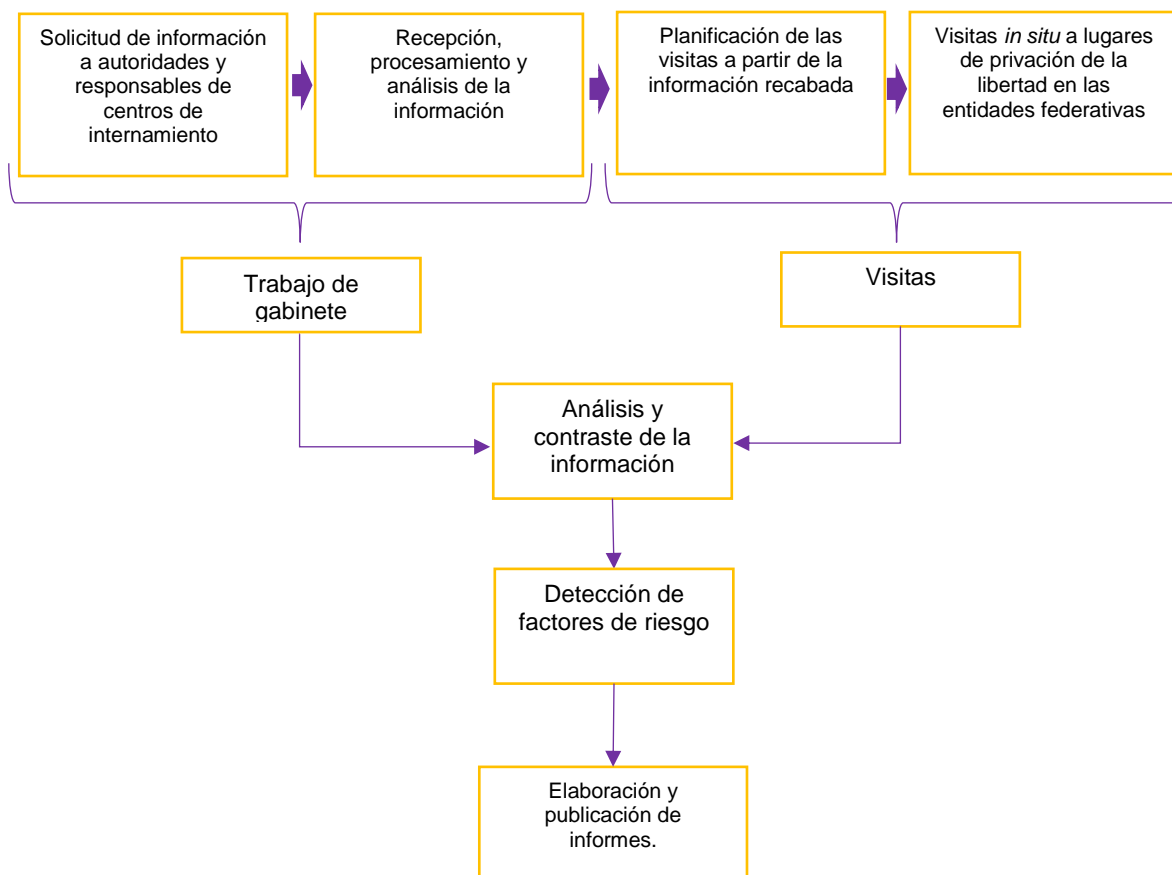
¹³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008), consultable en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

¹⁴ Recomendación Rec (2000)19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Función del Ministerio Público en el Sistema de Justicia Penal, adoptada el 6 de octubre de 2000 en la 724ª Reunión de Ministros.

¹⁵ Asociación Internacional de Fiscales. Manual de derechos humanos para fiscales, publicado por la Asociación Internacional de Fiscales, en cooperación con la Aolf Legal Publishers (WLP), Segunda Edición, 2009, Hartogstraat 13, EP 2514 La Haya, Los Países Bajos.



Metodología



Debido al reconocimiento por el Consejo de Salubridad General de la epidemia de COVID-19 como una enfermedad grave de atención prioritaria¹⁶ y las restricciones al contacto físico, el Mecanismo Nacional de Prevención tomó la decisión de establecer comunicación con distintas autoridades responsables de lugares de privación de la libertad, a través del envío de un oficio con el cual se solicitó implementar las medidas dictadas por el Subcomité de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (SPT)¹⁷; así como informar sobre las estrategias que se han tomado o se tomarán en las Fiscalías Generales de los Estados, encaminadas a proteger la integridad física y psicológica de todas las personas que se encuentran alojadas durante esta pandemia de coronavirus; de las personas que laboran en los establecimientos; y de sus visitantes.

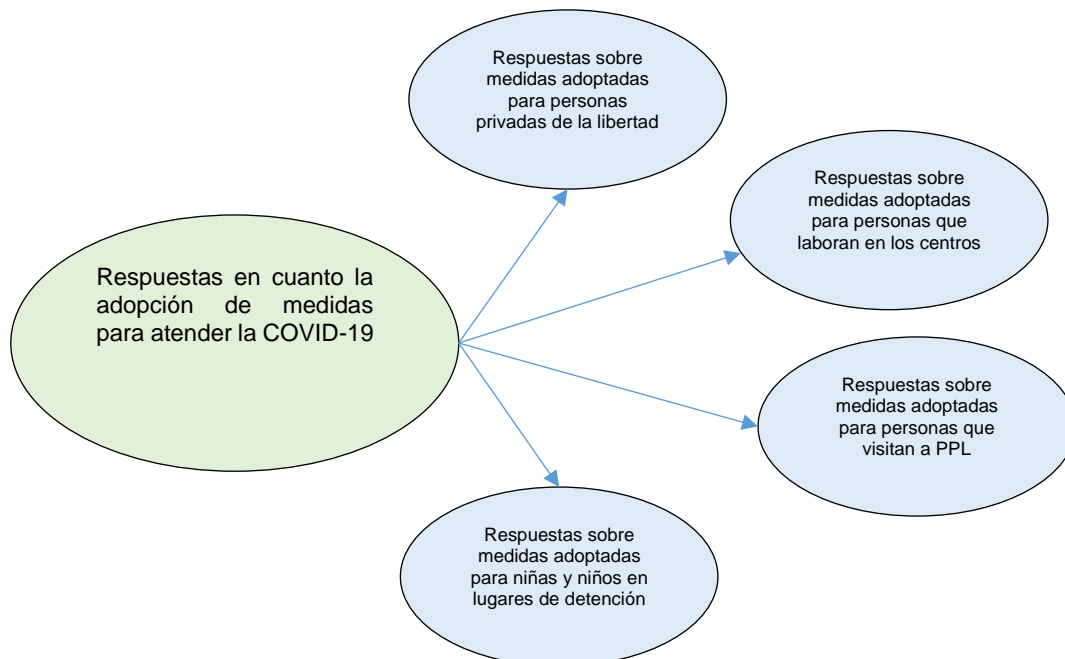
La respuesta emitida por parte de las autoridades se recopiló y se sistematizó en una base de datos que permite cuantificar y comparar las respuestas de las distintas autoridades en cuanto la existencia de medidas, planes y procedimientos sanitarios para las personas privadas de la libertad. La información obtenida se presenta, en este informe, a partir de la

¹⁶ Pronunciamiento para a la adopción de medidas emergentes en favor de las personas privadas de la libertad en la República Mexicana, frente a la pandemia por COVID-19, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pág. 2. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-04/Pronunciamiento-personas-privadas-libertad-COVID19.pdf>

¹⁷ Recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la pandemia de Coronavirus (adoptado el 25 de marzo de 2020), consultable en: <https://oacnudh.hn/recomendaciones-del-subcomite-de-prevencion-de-la-tortura-a-los-estados-partes-y-mecanismos-nacionales-de-prevencion-relacionados-con-la-pandemia-de-coronavirus-adoptado-el-25-de-marzo-de-2020/>



afirmación de las autoridades responsables de lugares de privación, de la libertad de las 32 entidades federativas, de la adopción de medidas para prevenir y atender la COVID-19. Adicionalmente, estas respuestas se desagregan por la atención brindada a personas privadas de la libertad, a personal de los lugares de privación de la libertad o de detención y a las personas visitantes, y, en su caso, a niñas y niños.



Para corroborar estas respuestas se planificaron visitas de supervisión a lugares de detención de 29 entidades federativas, la elección de los lugares se dio a partir del análisis de la información brindada por las autoridades y con el rastreo a noticias, comunicados e informes de hechos acontecidos en los lugares de privación de la libertad.

La visita a cada lugar de privación de la libertad incluye entrevistas a directivos, a personal médico y a personas privadas de la libertad o en situación de detención; asimismo, se realiza un recorrido por las instalaciones para observar sus condiciones y detectar irregularidades. El monitoreo de estas condiciones pretende revisar que correspondan con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos y en particular prevenir actos como:

*(...) la violencia física o los abusos psicológicos, la privación sensorial, las posturas en tensión, la humillación, la coacción en los interrogatorios, la instrumentalización de los síntomas de abstinencia de las drogas, la negación de contacto familiar o de tratamiento médico, condiciones de detención crueles, inhumanas o degradantes o la reclusión en régimen de incomunicación durante períodos prolongados o de alguna otra forma que constituya un abuso (...)*¹⁸.

Es conveniente señalar que desde el Mecanismo Nacional de Prevención se hizo un ajuste a la metodología de las visitas de supervisión, con motivo de la contingencia sanitaria de la COVID-19, que derivó en visitas más cortas y con equipos más compactos. Este ajuste se realizó como parte del intercambio que se ha realizado con organizaciones civiles

¹⁸ Informe del Relator Espacial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. P. 6. Disponible en: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Tortura%20y%20otros%20tratos%20o%20penas%20cruels,%20inhumanos%20o%20degradantes.pdf>



nacionales e internacionales, en particular con la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), así como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Paraguay, y con la organización civil Documenta, A. C.

Los hallazgos de las visitas se analizan a la luz de los estándares nacionales e internacionales para prevenir la propagación de la COVID-19 en cumplimiento del derecho a la integridad personal (física y psicológica) de las personas privadas de su libertad.

De esta manera, a partir de la revisión y análisis de la información brindada por las autoridades, así como de lo recabado en las visitas de supervisión se identificaron factores de riesgo que puedan repercutir en la garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad y ello puede derivar en tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Con todo lo anterior, el presente informe tiene el objetivo de realizar recomendaciones a las autoridades para garantizar el ejercicio del derecho a la integridad personal (física y psicológica) de las personas privadas de su libertad, personas visitantes y personal que trabaja en los lugares de detención y con ello prevenir las causas que pueden dar lugar a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En la primera parte se identifican los estándares nacionales e internacionales relacionados con las obligaciones del Estado frente a personas privadas de la libertad en las Fiscalías Generales de los Estados; posteriormente se muestran los resultados del trabajo de supervisión realizado por el Mecanismo Nacional de Prevención, los cuales incluyen, tanto los que se obtuvieron de la actividad de gabinete, como los hallazgos de las visitas in situ; en el tercer segmento se muestran los factores de riesgo identificados a partir de la respuesta de las autoridades consultadas y las visitas realizadas por el personal del Mecanismo Nacional; en el cuarto apartado se señalan las recomendaciones generales para las autoridades responsables de los lugares de detención.



III. Estándares internacionales y nacionales.

Toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19, debe cumplir con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud, así como abstenerse de suspender el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes; la prohibición de esclavitud y servidumbre; el principio de legalidad y retroactividad; la libertad de conciencia y religión; la protección a la familia; el derecho al nombre; los derechos de la niñez; el derecho a la nacionalidad, y los derechos políticos¹⁹.

Así, la prohibición de la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no puede ser derogada, incluso en circunstancias excepcionales y emergencias que amenacen la vida de la nación. A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*²⁰, señaló:

271. Este Tribunal ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

En este sentido, el Subcomité de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (SPT), ha señalado que las medidas que se tomen para ayudar a abordar el riesgo para las personas en situación de detención y para el personal que labora o presta sus servicios en los lugares de detención deben reflejar, principalmente, los principios de "no hacer daño" e "igualdad de cuidado", así como una comunicación transparente para todas las personas privadas de libertad, sus familias y los medios de comunicación, sobre dichas medidas y las razones para ello.

Dado el mayor riesgo de contagio entre las personas en custodia y otros entornos de detención, el SPT, a través de las Recomendaciones que emitió el 25 de marzo del año en curso, con relación a la pandemia de coronavirus, insta a todos los Estados a:

1. Llevar a cabo evaluaciones de riesgo urgentes para identificar a las personas con mayor riesgo dentro de las poblaciones detenidas, tomando en cuenta a cada uno de los grupos en situación de vulnerabilidad, entre las que se encuentran personas con asma, con diabetes, con cáncer, con enfermedades coronarias, con hipertensión, con problemas respiratorios; personas con discapacidad, adultas mayores de 60 años, con VIH / sida, y con baja inmunidad; mujeres embarazadas y en periodo de lactancia;
2. Reducir las poblaciones penitenciarias siempre que sea posible mediante la implementación de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal para aquellos detenidos para quienes sea seguro hacerlo, teniendo en cuenta las medidas no privativas de libertad indicadas en las Reglas de Tokio;

¹⁹ Resolución 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas (Adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 10 de abril de 2020).

²⁰ Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).



3. Poner particular énfasis en los lugares de detención donde la ocupación excede la capacidad oficial, y donde la capacidad oficial se basa en metraje cuadrado por persona, lo cual no permite el distanciamiento social de acuerdo con las directrices estándar dadas a la población en general;
4. Asegurar que cualquier restricción a los regímenes existentes se minimice y sea proporcional a la naturaleza de la emergencia de salud y de acuerdo con la ley;
5. Asegurarse de que los mecanismos de queja existentes sigan funcionando y sean efectivos;
6. Se deben respetar los requisitos mínimos para el ejercicio diario al aire libre, tomando en cuenta las medidas necesarias para combatir la pandemia actual;
7. Asegurar la provisión de suficientes instalaciones y suministros (sin cargo) a todos los que permanecen detenidos para permitir a los detenidos el mismo nivel de higiene personal que debe seguir la población en general;
8. Cuando los regímenes de visitas se vean restringidos por razones de salud, proporcionar métodos alternativos compensatorios suficientes para que los detenidos mantengan contacto con sus familias y el mundo exterior, por ejemplo, por teléfono, internet/ correo electrónico, comunicación por video y otros medios electrónicos apropiados. Dichos contactos deben facilitados y alentados, ser frecuentes y gratis;
9. Permitir que los miembros de la familia o parientes proporcionen alimentos y otros suministros para los internos, de acuerdo con las prácticas locales y con el debido respeto a las medidas de protección necesarias;
10. Ubicar a aquéllos que tienen un mayor riesgo dentro de las poblaciones detenidas de manera que se refleje ese riesgo aumentado, asegurando el respeto pleno de sus derechos dentro del entorno de detención;
11. Impedir que el uso del aislamiento médico tome la forma de aislamiento disciplinario; el aislamiento médico se debe determinar basado en una evaluación médica independiente, ser proporcional, limitado en el tiempo y sujeto a salvaguardas procedimentales;
12. Brindar atención médica a los detenidos que la necesiten, fuera del centro de detención, siempre que sea posible;
13. Asegurarse que todos los detenidos y el personal reciban información confiable, precisa y actualizada sobre las medidas que se están tomando, su duración y las razones para ello;
14. Asegurar que se tomen las medidas apropiadas para proteger la salud del personal de detención y del personal médico, y que dicho personal esté debidamente equipado y respaldado para realizar sus tareas;
15. Poner a disposición apoyo psicológico apropiado para todos los detenidos y el personal que sean afectados por estas medidas.

En este sentido, la libertad personal consagrada por el artículo 7 de la Convención Americana es uno de los derechos que se presume más violados de acuerdo con los casos presentados ante los dos órganos de protección de derechos humanos en el marco del sistema interamericano, a saber, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Además, cuando estos casos son presentados ante la Comisión y la Corte Interamericanas, las presuntas víctimas los vinculan, por lo general, con la violación de otros derechos humanos; los órganos del sistema en sus resoluciones, informes y sentencias así lo han reconocido también²¹.

Así, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad personales, a no

²¹ El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su jurisprudencia sobre debido proceso, DESC, libertad personal y libertad de expresión, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005. 282 p.; Tomo II, San José Costa Rica.



ser privado de esta, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; el derecho de toda persona a no ser detenida o encarcelada de manera arbitraria; el derecho a ser informado o informada sobre las razones de su detención y ser notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella; de igual manera, toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

La libertad personal, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado, salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar de la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal²².”

Los fiscales desempeñan una función única en los asuntos penales en tanto en cuanto actúan en nombre del Estado como representantes de la ciudadanía en general y no de una víctima individual, lo que difiere necesariamente de la función de los letrados de la defensa, cuya obligación es representar al acusado con el mayor celo posible de conformidad con la ley. Los fiscales tienen como obligación más general la defensa del estado de derecho velando, desde el punto de vista ético y profesional, por que el acusado reciba un juicio equitativo. El hecho de no cumplir estas obligaciones se traduce en injusticias (enjuiciamientos abusivos, condenas injustas, etc.), lo que daña la integridad del sistema judicial y vulnera la confianza ciudadana²³.

En la Recomendación del Consejo de Europa, la función del ministerio público en el sistema de justicia penal se ha descrito de la siguiente manera: “Los fiscales son autoridades públicas que, en nombre de la sociedad y del interés público, garantizan la aplicación de la ley cuando el incumplimiento de esta acarrea una sanción penal, teniendo en cuenta tanto los derechos del individuo, así como la eficacia necesaria del sistema de justicia penal. Esto significa que los fiscales del Estado aplican la ley y velan por que se aplique. De este modo, el fiscal no opera en representación de sí mismo ni de cualquier autoridad política, sino en nombre de la sociedad, y debe, consecuentemente, observar dos requisitos esenciales: por un lado, los derechos de la persona individual y, por el otro, la eficacia necesaria del sistema de justicia penal, del cual el fiscal es en parte responsable”²⁴.

El derecho a la libertad personal es reconocido como un derecho fundamental en los principales instrumentos de derechos humanos; de ahí que los Estados partes se comprometen a respetar y garantizar tales derechos, debiendo enfatizar que cualquier privación de la libertad debe llevarse a cabo conforme al derecho preestablecido; en consecuencia, “nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias”. A toda persona detenida se le debe informar sobre la razón de la detención y notificar prontamente sobre la acusación. Además, toda persona detenida debe ser llevada ante un juez y tiene derecho a ser oído con las debidas garantías o puesto en libertad mientras continúa el proceso. Asimismo, cualquier persona privada de su libertad tiene derecho a un recurso judicial para

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gómez Paquiyauri, contra Perú. Sentencia de Fondo de 8 de julio de 2004.

²³ Acceso a la Justicia: La fiscalía. Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal. © Naciones Unidas, diciembre de 2010

²⁴ Asociación Internacional de Fiscales. Manual de derechos humanos para fiscales, publicado por la Asociación Internacional de Fiscales, en cooperación con la Aolf Legal Publishers (WLP), Segunda Edición, 2009, Hartogstraat 13, EP 2514 La Haya, Los Países Bajos



obtener, sin demora, una determinación de la legalidad de la detención.

En el marco de la Organización de Naciones Unidas, los instrumentos declarativos y convencionales que regulan los principios fundamentales mencionados son: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y su Protocolo Facultativo del mismo año; Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1975); Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984) y su Protocolo Facultativo; Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (1992); Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2000).

En el contexto del sistema interamericano, el derecho a la libertad personal así como los otros derechos vinculados a éste se encuentran regulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) (en adelante la Convención Americana); la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (1949); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985); la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas (1994) y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988).

1. Derecho a recibir un trato humano y digno.

En el caso de las personas que se encuentran relacionadas con la comisión de algún ilícito, la Fiscalía tiene un papel fundamental, pues es durante la investigación de delitos que la intimidad de una persona que se catalogue como sospechosa puede estar en juego, ya que es investigada a través de interrogatorios, y en ambos casos sus derechos humanos pueden ser vulnerados. No debemos perder de vista que las personas detenidas se encuentran particularmente en un alto riesgo de sufrir abusos durante los primeros momentos de la detención policial.

El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y quedan expresamente prohibidos la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes²⁵.

Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece muy claramente en su artículo 5, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7, precisa que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo XXV que “nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=331



las formas establecidas por leyes preexistentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, ha señalado que se trata de una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima²⁶. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36)²⁷.

Así, cuando un Estado priva a una persona de su libertad, la confina en una institución en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de privación de libertad implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana de la persona mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos²⁸. En consecuencia, aunque la privación de la libertad supone restricciones legítimas de ciertos derechos, el ocasionar daño, sufrimiento innecesario y perjuicios a la salud que causen un deterioro de la integridad física, psíquica y moral puede constituir una forma de trato cruel violatorio del Artículo 5(2) de la Convención Americana. Además, el Estado, en el ejercicio de su deber de protección del bienestar de las personas en situación de detención, debe tener en cuenta cualquier vulnerabilidad especial del detenido, por ejemplo, la que presentan [las y] los menores [de edad] o las personas con discapacidad psicosocial²⁹.

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio I, señala que toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; asimismo, precisa que, en particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad, protegiéndoles contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que

²⁶ Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo)

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo No. 41/99, Caso 11.491, Menores Detenidos, Honduras, Honduras, 10 de marzo de 1999. Consultable en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/fondo/honduras11.491.htm>

²⁹ Manual para Víctimas y sus Defensores: La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano. Serie de Manuales de la OMCT, Vol.2



tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

2. Derechos durante las primeras horas de la detención.

Cuando la detención no es ordenada o adecuadamente supervisada por una autoridad judicial competente, cuando el detenido no puede entender plenamente la razón de la detención o no tiene acceso a un abogado y cuando su familia no puede localizarlo con prontitud, es evidente que están en riesgo no solamente las garantías judiciales del detenido, sino también su vida e integridad física³⁰. La relación entre la detención ilegal o arbitraria y la violación de otros derechos fundamentales de los detenidos no es circunstancial, y en algunos casos puede obedecer a una actuación lógica de dependencia entre las fuerzas de seguridad, los agentes de instrucción y las autoridades jurisdiccionales³¹.

La Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), en el estudio que llevó por título ¿Funciona la prevención de la Tortura?³², señaló que una de las medidas más efectivas para prevenir la tortura y los malos tratos, es asegurar el acceso efectivo de 4 salvaguardias en las primeras horas de la custodia³³.

Las salvaguardas contra la tortura y otras formas de malos tratos son normas y procedimientos que orientan a las autoridades a proteger a las personas que se encuentran en detención policial. Cada vez más, las salvaguardas son consideradas soluciones prácticas y rentables para prevenir el maltrato en los centros de detención, donde se corre el mayor riesgo de tortura y otros malos tratos³⁴.

Dichas salvaguardias deben ser implementadas durante las primeras horas después del arresto o detención, pues durante este lapso de tiempo, es cuando el riesgo de ser víctimas de tortura y malos tratos es más alto.

Las salvaguardias legales y procesales incluyen medidas tales como:

- El pronto acceso a un (a) abogado (a)
- La notificación a terceros sobre la detención y custodia policial
- El acceso a una examinación médica por un (a) médico(a), incluso independiente, y

³⁰ CIDH, Haití: ¿Justicia Frustrada o Estado de Derecho? Desafíos para Haití y la Comunidad Internacional, OEA/Ser/L/II.123, Doc. 6 rev. 1, adoptado el 26 de octubre de 2005, (en adelante “Haití: ¿Justicia Frustrada o Estado de Derecho? Desafíos para Haití y la Comunidad Internacional”), Cap. III, párr. 113; y CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Cap. VII, párr. 37; CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52, adoptado el 9 de marzo de 2001, (en adelante “Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay”), Cap. IV, párr. 30; CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en República Dominicana, Cap. VI, párr. 219.

³¹ 6 CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Cap. III, párr. 219

³² En 2012, la APT comisionó un estudio académico independiente a nivel mundial para atender a la pregunta: ¿Funciona la prevención de la tortura? En el año 2016, el Dr. Richard Carver y la Dra. Lisa Handley, publicaron los resultados de su investigación. El libro ¿Funciona la prevención de la tortura? incluye 14 capítulos que analizan el impacto de medidas preventivas en 16 países.

³³ el derecho a notificar a terceros sobre el hecho de la privación de libertad – que, de acuerdo con el estudio, es la salvaguardia más efectiva contra la tortura; □ el derecho a un examen médico independiente a solicitud de la persona detenida; □ el derecho de tener acceso a un/a abogado/a; y □ el derecho a recibir información sobre los derechos.

³⁴ Salvaguardas en las primeras horas de detención policial, CTI/UNCAT – Herramienta de implementación 2/2017.



- La información sobre los derechos que le asisten

La Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó por consenso el 9 de diciembre de 1989, el “*Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, los cuales subrayan las cuatro salvaguardas, entre ellas, la importancia de que las personas detenidas tengan acceso al mundo exterior y de la supervisión independiente de las condiciones de detención³⁵.

La protección de toda persona detenida requiere que se conceda un acceso rápido y periódico a los médicos y abogados y, bajo supervisión apropiada, cuando la investigación así lo exija, a los miembros de su familia.

En la implementación de tales salvaguardias, la actuación de los Fiscales es fundamental. De acuerdo con las ***Directrices sobre la Función de los Fiscales de Naciones Unidas***, corresponde a estos la protección del interés público y su actuación de manera objetiva, debiendo tomar en cuenta la situación de las personas sospechosas y de la víctima, para lo cual deberá prestar atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para la persona sospechosa. Por su parte (directriz 13); además en dichas directrices se establece que cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra personas sospechosas y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia (directriz 16).

a. Derecho a notificar a terceros sobre la detención y custodia policial.

A las personas detenidas que son sometidas a incomunicación se les impide comunicarse con el mundo exterior, incluyendo sus abogados, familiares y funcionarios consulares³⁶. El Artículo 7 de la Convención Interamericana estipula que toda persona privada de libertad debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

La jurisprudencia de la Corte y la Convención Interamericanas establecen que, bajo ciertas circunstancias, la incomunicación ilegal constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante violatorio del Artículo 5(2) de la Convención Americana. En el caso Suárez Rosero³⁷ la Corte mantuvo que una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre la persona detenida, ya que el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.

³⁵ Guía del conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Sentencia de 25 de Noviembre de 2004, párr. 101.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997



En el caso *Hermanos Gómez Paquiyauri* la Corte Interamericana reiteró que el derecho recogido en el artículo 7.4 incluye el derecho del detenido “a notificar lo ocurrido a una tercera persona, por ejemplo, un familiar o un abogado”, cobrando este derecho una especial importancia en los casos de detenciones de menores de edad. Por ello, a criterio de la Corte la “notificación debe ser llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que practica la detención y, cuando se trate de menores de edad, deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación”³⁸.

Por ello, es de suma importancia que las personas detenidas tengan y se les respete en su favor el derecho que les asiste de que se informe a un tercero sobre su detención y que su integridad personal esté a cargo de las autoridades competentes desde los primeros momentos en que es privado de la libertad. Lo que permitirá prevenir y evitar la posible comisión de hechos de tortura o malos tratos, y, en caso de que éstos se hayan infligido a la persona detenida, detectarlos y actuar en consecuencia. Al respecto los artículos 113, fracción II, y 152 fracciones I y II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, hacen referencia al derecho que le asiste a toda persona imputada para comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenida, para lo cual es obligación del Ministerio Público brindarle todas las facilidades para lograr esa comunicación. Por su parte, el artículo 20, apartado B, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe de manera expresa toda incomunicación, intimidación y tortura.

En el mismo sentido, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Regla 68)³⁹, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Principio 16)⁴⁰, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Principio V)⁴¹, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes o Reglas de Bangkok (Regla 2.1)⁴², Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Regla 22)⁴³, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración

³⁸ Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad, (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

³⁹ Indica el derecho de todo recluso a informar inmediatamente a su familia, o a cualquier otra persona que haya designado como contacto, de su encarcelamiento, su traslado a otro establecimiento y recibirá la capacidad y los medios para ejercer ese derecho.

⁴⁰ 1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados”.

⁴¹ Preceptúa que las personas privadas de libertad tendrán derecho a comunicarse con su familia.

⁴² Regula, entre otras cosas, que las reclusas recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares.

⁴³ Advierte que se deberá notificar sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor, la información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación.



de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing” (Regla 10)⁴⁴, y los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal⁴⁵, hacen referencia al derecho que asiste a toda persona en situación de detención para tener comunicación inmediata con su familia o cualquier otra persona que señale, e informar sobre su detención o arresto, encarcelamiento y traslado.

b. Derecho a acceder a un/a abogado/a.

Una parte fundamental de un sistema democrática en cuanto al acceso a la justicia, es el derecho a la defensa, pues se constituye en una garantía a un debido proceso, así lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, relativo a los derechos de toda persona imputada, y en ese sentido se encuentran los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados⁴⁶, donde se establece la importancia de que los gobiernos procuren que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión (Principio 2).

Los artículos 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana, así como el principio 17° para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un defensor u abogado y que se trata de un derecho irrenunciable; la persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado, sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

A ese respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 217 A(III), el 10 de diciembre de 1948, establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser escuchada públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación, así como a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa⁴⁷, entre las que se encuentra, la de contar con un abogado.

Por su parte, el artículo 1°, párrafo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura, como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación; en tanto, el artículo 11 de dicho instrumento, establece que todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y

⁴⁴ Expresa que cada vez que un menor de edad sea detenido, la detención se deberá notificar de manera inmediata o en el más breve plazo posible, a sus padres o su tutor.

⁴⁵ En el apartado denominado “Otros derechos de las personas detenidas, arrestadas, sospechosas o acusadas o inculpadas de un delito penal”, inciso e), alude que se debe permitir a toda persona que haya sido detenida, notifique inmediatamente de su detención a un familiar o a cualquier otra persona adecuada de su elección y le informe sobre su paradero.

⁴⁶ Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 p. 118 (1990).

⁴⁷ Cruz Barney César. El derecho a la defensa. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3878/7.pdf>



prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura. La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 17.2, inciso d); en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 37, fracción d); en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Principio 11); en los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal (Principio 3); en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Principio V); y en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing” (Regla 15.1).

De todo lo anterior se desprende la importancia de que cualquier persona detenida tenga acceso inmediato a un abogado/a en las primeras horas de su detención, así como antes de cualquier interrogatorio o de que rinda su declaración ante la autoridad ministerial y después de esta, es fundamental, ya que ello permite prevenir actos de tortura o malos tratos que pudieran infligírsele, debido a que la persona detenida contaría con el apoyo legal en su defensa, así lo dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14 párrafo 3, al señalar que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a garantías mínimas, entre las que se encuentra el de no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

En el caso *Bulacio contra Argentina*⁴⁸, en cuanto al contenido del registro de detenidos, la Corte especificó que este supone la inclusión, entre otros datos, de: identificación de los detenidos, motivos de la detención, notificación a la autoridad competente, y a los representantes, custodios o defensores, en su caso y las visitas que éstas hubieran hecho al detenido, el día y hora de ingreso y de liberación, información al detenido y a otras personas acerca de los derechos y garantías que asisten al detenido, indicación sobre rastros de golpes o enfermedad mental, traslados del detenido y horario de alimentación. Y agregó que “el detenido debe consignar su firma y, en caso de negativa la explicación del motivo” y que “el abogado defensor debe tener acceso a este expediente y, en general, a las actuaciones relacionadas con los cargos y la detención.

La persona detenida, al momento de ser privada de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificada de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado, tiene especial importancia la posibilidad de que la persona detenida se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa⁴⁹.

Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*⁵⁰, con relación al derecho de defensa, señaló:

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas)

⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 129-130

⁵⁰ Sentencia de 26 de noviembre de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)



“La defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados”

La APT ha señalado que el derecho de las personas detenida de contar con un abogado no consiste únicamente en preparar la defensa en los casos penales, sino garantizar también una presencia independiente durante la detención y el interrogatorio (asociados o no con los procedimientos penales). La presencia de un abogado ayuda a garantizar que se respeten los derechos de seguridad e integridad de la persona detenida y que las autoridades no excedan sus poderes legales, y también esa presencia tiene diversos fines, entre los que se incluyen: a) compensación del desequilibrio de poderes entre las autoridades y los detenidos; b) disuasión de la tortura y de otros malos tratos; c) capacidad para hacer frente a las detenciones arbitrarias o indebidamente justificadas, y d) competencia para ofrecer un registro alternativo de entrevistas con el fin de garantizar la integridad de cualquier prueba recogida.

Al respecto el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT) ha proporcionado una explicación más detallada de las ventajas del derecho de acceso a un abogado:

Desde un punto de vista preventivo, el acceso a un abogado, que es un concepto más amplio que la simple prestación de asistencia jurídica con el fin de ocuparse de la defensa, es una salvaguardia importante frente a los malos tratos. La presencia de un abogado durante el interrogatorio por la policía puede no sólo disuadir a los miembros de la policía de recurrir a los malos tratos y otros abusos durante el interrogatorio, sino que puede servir de protección a los miembros de la policía si se tuvieran que enfrentar a denuncias infundadas de malos tratos. El abogado es también la persona clave en lo que se refiere a prestar asistencia a la persona privada de libertad en el ejercicio de sus derechos, incluido el acceso a los mecanismos de denuncia⁵¹.

En nuestro derecho interno, esta salvaguarda jurídica encuentra sustento, además de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 17, 113, fracción XI y 115; así como en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su artículo 41.

c. Derecho a un examen médico, incluyendo uno independiente, a solicitud de la persona.

Servicio médico

El acceso a un servicio médico para las personas privadas de libertad es indispensable. Estas personas al encontrarse en una situación de custodia por el Estado no pueden acceder ni costear con facilidad servicios de salud que les permitan aliviar las enfermedades

⁵¹ Informe sobre la visita a Maldivas del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, (CAT/OP/MDV/1, 26 de febrero de 2009), párr. 62.



o simples molestias que la vida trae consigo. Por tanto, es una obligación estatal brindar a los detenidos servicios de salud adecuados a sus necesidades en la calidad y eficiencia que se requiera para proteger su integridad física⁵².

La Corte ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Así, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera.

La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de las personas privadas de libertad. En este sentido, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros⁵³.

Por lo que respecta al examen médico, los Principios 9, 24, 25 y 26 establecen de manera general, la obligación de los Estados Partes de ofrecer a toda persona detenida o privada de la libertad, un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario.

De acuerdo con las cuatro salvaguardias referidas, una de las que ha demostrado tener mayor efectividad en prevenir la tortura y los malos tratos, es el derecho a un examen médico incluso, independiente, a solicitud de la persona detenida.

De igual manera, los “Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente a los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”⁵⁴, en los señalados con los números 1 y 2, se establece la obligación de los encargados de la atención médica de brindar protección a la salud física y mental de las personas detenidas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están en esta situación⁵⁵.

Por otro lado, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura (SPT) ha recomendado que el acceso a un examen médico sea “*sistemático*” para todas las

⁵² Medina, Santiago. Estándares en materia de condiciones de detención y uso de la fuerza en el control de lugares de detención. Revista CEJIL Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano.

⁵³ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 10: Integridad Personal

⁵⁴ Adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194 de 18 de diciembre de 1982.

⁵⁵ Principio 1.- El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2.- Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.



personas detenidas, que estén bajo la custodia de la policía en el momento de su llegada al lugar de detención. Además, ha reiterado que debe respetarse el derecho de la persona detenida a ser examinada por un(a) médico(a) cuando lo solicite⁵⁶.

Las normas nacionales en América Latina indican que el examen médico se realizará para:

- Verificar el estado psicofísico de la persona al momento de su aprehensión, y si fuere necesario para recibir de forma inmediata asistencia médica.
- Identificar la necesidad de atención médica.
- Apremiar el estado psíquico e identificar la eventual intoxicación por ingestión de sustancias.
- Investigar alegaciones de tortura y/o malos tratos⁵⁷.

En ese sentido, al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta una sujeción especial sobre las que se encuentran bajo su custodia; por ello, debe cumplir la obligación positiva de proporcionar a cada una, la asistencia médica necesaria, por ser garante de su integridad⁵⁸.

No se omite señalar, que, derivado de las visitas periódicas, realizadas por los mecanismos internacionales de protección de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes a Estados Parte, entre ellos el Estado Mexicano, se ha señalado la obligación de garantizar la disponibilidad de reconocimientos médicos rápidos, independientes, imparciales, adecuados y consensuales en el momento de la detención y a intervalos periódicos en lo sucesivo⁵⁹.

⁵⁶ SPT, Informe de la visita del SPT a Benín, (2011), ONU Doc CAT/OP/BEN/1, §92

⁵⁷ https://www.tortureprevention.ch/content/files_res/doc-3_right-to-a-medical-examination_spa_final.pdf

⁵⁸ Derecho a la protección de la Salud de las Personas Internas en Centros Penitenciarios de la República Mexicana, CNDH, Pronunciamiento. Consultable en internet: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160329.pdf

⁵⁹ Informe Provisional del Relator Especial Sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes- Informe Provisional del (A/71/298). “88. Las normas internacionales prevén el acceso rápido y periódico a la atención médica de las personas privadas de libertad. Los Estados están obligados a garantizar la disponibilidad de reconocimientos médicos rápidos, independientes, imparciales, adecuados y consensuales en el momento de la detención y a intervalos periódicos en lo sucesivo. Los exámenes médicos deben realizarse tan pronto como una persona detenida ingrese en un centro de detención o de entrevistas y cada vez que se le traslade. Deben realizarse reconocimientos rápidos, independientes, imparciales y profesionales, de acuerdo con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Informe sobre la Visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes 31 de mayo de 2010, establece lo siguiente:

El examen médico y un registro adecuado de las lesiones sufridas por las personas que se encuentran privadas de libertad constituyen una garantía importante para prevenir la tortura y los malos tratos.

El SPT considera que, si una persona privada de libertad recibe malos tratos por la policía, es comprensible que esa persona tenga temor de informar a alguien acerca de los hechos mientras se halle bajo su custodia. El Estado parte debe ofrecer a toda persona detenida un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención. Si una persona detenida decidiese presentar una denuncia por tortura o malos tratos, debería tener la oportunidad de acudir a un médico ya que, en general, las consultas con los médicos son privadas y, si se han sufrido lesiones, el médico estaría en mejores condiciones de examinarlas y dejar constancia de la existencia o no de dichas lesiones en el dictamen correspondiente. El SPT considera que el que un médico examine a personas privadas de libertad sin la presencia de miembros de la policía, podría evitar que los funcionarios recurrieran a prácticas de tortura y malos tratos.

El SPT considera que el contar con acceso a un médico no sólo constituye una salvaguardia contra el maltrato, sino que éste puede reaccionar de forma inmediata ante cualquier problema de salud o enfermedad de la persona que se encuentra privada de libertad. No sólo es importante que las personas detenidas puedan tener acceso a un médico cuando lo



El SPT ha reconocido que los exámenes médicos de las personas detenidas deberían realizarse con la profundidad necesaria, y describir adecuadamente:

- Los antecedentes médicos.
- El trato recibido.
- La presencia de malestar y síntomas, y la descripción por parte de la persona examinada de la forma en la que sufrió lesiones, si las hubiere, y la identidad de la persona que se indique como responsable.
- El resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones el tipo, localización y características de todas las lesiones que puedan servir para apreciar la posible concordancia con los relatos o denuncias de torturas, si las hubiere, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo. Las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados. Cuando el/la médica tenga motivos para presumir la existencia de tortura y malos tratos, deberá informarlo en el registro⁶⁰.

En materia de procuración de justicia, la Asociación Internacional de Fiscales, en los años 2003 y 2009, publicó el Manual de Derechos Humanos para Fiscales⁶¹ donde con relación al examen médico, precisó que las personas detenidas preventivamente deberán tener la oportunidad de consultar y ser atendidas por sus propios médicos o dentistas, si una necesidad médica o dental, así lo requieren⁶².

En el ámbito nacional, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en sus artículos 46 y 47, señala el derecho de la persona detenida de ser examinada por un médico legista o por un facultativo de su elección y el procedimiento para su realización⁶³.

necesiten, sino que la policía debe garantizar que los exámenes médicos se lleven a cabo en el momento mismo en que la persona es detenida. En caso de que el médico no se encuentre disponible en ese momento, la persona detenida debería ser examinada por un enfermero o enfermera y, tan pronto como fuere posible, por el médico.

El SPT también recomienda que los exámenes médicos se realicen con arreglo al principio de la confidencialidad médica: ninguna persona que no sea el personal médico o el paciente debe estar presente durante el reconocimiento. En casos excepcionales, si el médico considera que una persona detenida supone un peligro, se pueden contemplar medidas especiales de seguridad, como la presencia de un funcionario de policía a poca distancia. Salvo en esas situaciones, los funcionarios de policía siempre deben mantenerse fuera del alcance de lo que se puede decir y ver en el lugar donde se practica el reconocimiento médico.

⁶⁰ SPT, Informe de la visita del SPT a Honduras, (2010), §153; SPT, Informe de la visita del SPT a Paraguay, (2010), ONU Doc. CAT/OP/PRY/, §93-96.

⁶¹ Consultable en internet: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27356.pdf>

⁶² Tratamiento médico continuo

37. [2] Las personas detenidas preventivamente deberán tener la oportunidad de consultar y ser atendidos por sus propios médicos o dentistas si una necesidad médica o dental así lo requieren.

⁶³ Artículo 46. Toda persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley por un médico legista o por un facultativo de su elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público.

Quien haga el reconocimiento está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas. El certificado también deberá hacer referencia a si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental.

artículo 47.- En caso de que el médico legista o facultativo designado por la persona detenida encuentre indicios de tortura, deberá solicitar, mediante el procedimiento legal correspondiente, que un perito especializado realice el dictamen médico-psicológico conforme lo establece el Protocolo de Estambul. Además, deberá dar aviso inmediato a las autoridades competentes para el inicio de las investigaciones de conformidad con la presente Ley



Por lo que respecta a las Fiscalías del Estado Mexicano, se han adoptado protocolos de actuación para establecer los procedimientos que deben seguir los operadores del sistema de justicia, con apego a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, ética en el servicio público y respeto a los derechos humanos, entre ellos, se encuentran el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente y el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, los cuales en torno a la práctica del examen médico, han señalado como obligación, la práctica del examen o certificado médico a las personas detenidas⁶⁴:

De modo que, los exámenes médicos adecuados constituyen una garantía importante para prevenir la tortura y los malos tratos, y el registro apropiado de las lesiones sufridas por las personas que han sido detenidas por la policía, ya que constituye una importante salvaguarda contra la tortura y los malos tratos⁶⁵.

d. Derecho a recibir información sobre los derechos que le asisten.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7, incisos 4, 5 y 6 de la Convención Americana, existen diversas disposiciones procedimentales para evitar que las detenciones sean ilegales o arbitrarias, entre ellas se encuentran las siguientes:

- Obligación de informar sobre las razones de la detención
- Según la Convención Americana, los Estados deben informar de manera inmediata a la persona detenida o sus representantes sobre las razones de su detención (art. 7.4).
- La “persona detenida debe tener claro por qué está siendo detenida”, por lo que “el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención”⁶⁶.
- La información de los motivos y razones de la detención debe darse cuando ésta se produce, e implica tanto “la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención” como “la notificación, por escrito, de los cargos”⁶⁷.

⁶⁴ •Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente. Señala que, en caso de flagrancia, se procederá a obtener el certificado médico, el cual podrá expedirse en las sedes ministeriales de acuerdo a los recursos existentes o en las Instituciones de Salud Pública o Privada.

•Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura. Establece lo siguiente:

(...)

EXAMEN MÉDICO

“La valoración médica tiene como objetivos:

Correlacionar el grado de concordancia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudas y crónicas con las alegaciones de tortura.

Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física y las alegaciones de tortura.

Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos físicos del individuo y su conocimiento de los métodos de tortura utilizados en una determinada región y sus efectos ulteriores comunes”.

⁶⁵ APT, Custodia Policial Guía práctica de monitoreo, p.155

⁶⁶ Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, Op.cit, párr.158 y Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, Op.cit., párr.360.

⁶⁷ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 106.



- Lo anterior “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”⁶⁸.
- También quienes ejercen la representación o custodia legal de la persona detenida tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce⁶⁹.

El “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, sobre este rubro, señala que las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos y la manera de cómo ejercerlos.

En este orden, toda detención, aun si es realizada para fines de identificación, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como constancia de que se dio aviso al juez de instrucción competente, en su caso, como mínimo⁷⁰.

Sobre esta circunstancia también la APT ha señalado que la salvaguarda relacionada con la información de los derechos y medios que disponen las personas en custodia policial, es fundamental en los primeros momentos de detención para prevenir la tortura y los malos tratos ya que reduce la incertidumbre y permite a las personas detenidas desafiar la detención, e interponer denuncias. Asimismo, permite la efectiva implementación de otras salvaguardas fundamentales y derechos (tales como el acceso a un(a) abogado(a), examen médico, comunicación con familiares entre otros), y puede ayudar a reducir el riesgo de arrestos y detenciones arbitrarias.

Así, el Consejo de Derechos Humanos, el 24 de marzo de 2016, contempló la obligación de los Estados de asegurarse de que la persona detenida sea informado en el momento de la detención de los motivos de esta y sea notificada, sin demora, de los cargos en su contra en formas de comunicación accesibles, incluido un idioma que comprenda, y se le proporcionen información y una explicación sobre sus derechos⁷¹.

Al respecto, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura señaló, que para que la persona privada de libertad pueda ejercer sus derechos de forma efectiva, debe antes conocerlos y comprenderlos. Si las personas desconocen sus derechos, su capacidad para ejercerlos se ve seriamente afectada. Proveer a las personas privadas de libertad de información sobre sus derechos constituye un elemento fundamental en la prevención de la tortura y los malos tratos⁷².

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado la violación a los artículos 7 y 8 de la Convención Americana, en aquellos casos donde se ha negado información a las personas detenidas sobre los motivos de su arresto o detención; en el

⁶⁸ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 109.

⁷⁰ Ver Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, Op. Cit., párr. 76.

⁷¹ Artículo 16

⁷² SPT, Informe sobre la visita del SPT a Honduras (2010), ONU Doc. CAT/OP/HND/1, § 149



caso Chaparro Álvarez⁷³, precisó que la víctima no había sido informada de las verdaderas razones de la medida, de los cargos que se le imputaban y de los derechos con que contaba, como tampoco se le había mostrado orden de detención. De igual forma, en el caso López Álvarez, observó que la víctima había sido detenida en condiciones que permitían suponer, razonablemente, una situación de flagrancia, y no había sido informada de los hechos que se le imputaban ni de los cargos en su contra al momento de su aprehensión y concretó que, considerando que el derecho a ser informado de los motivos de su detención permite al detenido el adecuado derecho de defensa, tal obligación de informar no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención⁷⁴.

La obligación de las autoridades policiales para proveer información sobre los derechos y la manera en cómo la persona en custodia puede ejercerlos, también se encuentran en los *“Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica”*, indican que, al momento de la detención⁷⁵.

Algunos de los derechos a notificar son:

- Derecho a guardar silencio.
- Derecho a comunicarse con terceros.
- Derecho a la integridad física y psíquica y la prohibición absoluta de la tortura.
- Derecho a recibir asistencia jurídica.
- Derecho de acceder a un examen médico y a asistencia médica.
- Derecho a impugnar la detención.
- Derecho a recibir información sobre su situación en un idioma que comprenda la persona detenida.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también ha considerado la importancia de informar sobre los derechos que asisten a toda persona detenida, al emitir los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, donde ha determinado que las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia⁷⁶.

Entre los derechos que la región otorga a las personas detenidas y que se deberán hacer de su conocimiento al momento del arresto o detención, se encuentran:

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).

⁷⁵ Los Estados deben adoptar medidas para: a) Informar prontamente a toda persona detenida, arrestada, sospechosa o acusada o inculpada de un delito penal de su derecho a guardar silencio; de su derecho a consultar con su abogado o, si corresponde, con un proveedor de asistencia jurídica en cualquier etapa de las actuaciones, en especial antes de ser interrogada por las autoridades; y de su derecho a contar con la asistencia de un abogado independiente o un proveedor de asistencia jurídica durante el interrogatorio y en otras fases del proceso;

⁷⁶ Principio V “Debido proceso legal”, consultable en internet: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/resolucion%201-08%20esp%20final.pdf>



- Derecho a guardar silencio o abstenerse de declarar (Argentina, Provincia de Mendoza en Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Paraguay, Uruguay).
- Derecho a comunicar a terceros sobre la detención (Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Paraguay, Uruguay Provincias de Salta y Mendoza en Argentina).
- Derecho de acceder a un(a) abogado (a) (Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Paraguay, Provincia de Mendoza en Argentina, Uruguay).
- Derecho a requerir un examen médico y a acceder a la asistencia médica (Honduras, México, Provincia de Mendoza en Argentina, Perú, Uruguay).
- Derecho a tener un intérprete, ser informado(a) en un idioma que la persona comprenda (Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Paraguay).
- Derecho a que se proteja su integridad física y dignidad (Chile, Costa Rica, Honduras, México, Paraguay).
- Derecho a conocer los medios para presentar quejas y peticiones (Ecuador).
- Derecho a recibir notificación por escrito sobre sus derechos (México).
- Derecho a ser presentado ante un(a) juez(a) dentro de las 24 horas (Provincia de Salta en Argentina, Paraguay, Uruguay).
- Derecho a conocer los motivos de su detención (Ecuador, Honduras, Paraguay, Perú, México, Uruguay, Provincia de Mendoza en Argentina).
- Derecho a conocer la identidad de la autoridad que ordena la detención y de los agentes que la realizan (Ecuador).⁷⁷

Por lo que respecta al Estado Mexicano, esta salvaguarda, se encuentra contenida, como mandato constitucional en el artículo 20, apartado B, fracción III de la Norma Suprema⁷⁸, donde se refiere el derecho que tiene toda persona puesta a disposición de la autoridad competente, a que *“se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.”* De igual modo, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala que el imputado tendrá, entre sus derechos, el que concierne a que se le informe, tanto en el momento de su detención, como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten⁷⁹.

⁷⁷ Salvaguardas en las Primeras horas de la detención policial, CTI/UNCAT – Herramienta de implementación 2/2017

⁷⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁹ Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código

Artículo 113. Derechos del imputado El imputado tendrá los siguientes derechos:

...

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

Artículo 152. Derechos que asisten al detenido

...



El Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, por su parte, indica que el policía primer respondiente al recibir a la persona, le debe de informar el motivo de la detención, realizar la inspección por seguridad y registrar la detención en el anexo 2, denominado “Detención (es)” del Informe Policial Homologado; a su vez deberá informarle los derechos que le asisten. Si la persona detenida es adolescente, se le deberán informar también los derechos que le asisten, establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; la lectura de derechos se registrará en el apartado 2.3 del referido anexo 2⁸⁰.

3. Derecho a recibir un trato humano y digno

La dignidad de la persona humana aparece como núcleo central en importantes documentos internacionales, como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸¹; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo preámbulo expresa que la libertad y la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables⁸²; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸³; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸⁴

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Fleury y otros Vs. Haití, ha señalado que el Estado no puede invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano.

En cuanto a la obligación del Estado Mexicano de respetar, cumplir y garantizar los derechos humanos, lo tiene formulado jurídicamente en su numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸⁵.

La propia Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura señala que se entiende por dignidad humana como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de tortura.

Por lo que, para cumplir con el respeto irrestricto a la dignidad humana de la persona que se encuentra privada de la libertad, se deben de cumplir con ciertas directrices, como son:

III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;

⁸⁰ Disponible en internet: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

⁸¹ “La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca [...] de todos los miembros de la familia humana”.

⁸² Conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz del mundo tienen por base la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana...”

⁸³ La educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad»

⁸⁴ Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

⁸⁵ Artículo 1.-

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



a. Condiciones materiales de las instalaciones.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad, esto debe garantizar un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones en que se encuentra el lugar en el que una persona ha sido detenida.

Al respecto, los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

El principio XII, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 1/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

Por otro lado, las y los expertos de las Naciones Unidas contra la tortura subrayaron que la documentación independiente de las condiciones materiales y de vida de las personas privadas de libertad, así como la vigilancia del uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, son instrumentos indispensables para la prevención de todas las formas de malos tratos y, por lo tanto, deben formar parte de la respuesta general la COVID-19.

En este contexto generado por la contingencia sanitaria, el Subcomité de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (SPT), a través de las Recomendaciones que emitió el 25 de marzo del año en curso, con relación a la pandemia de coronavirus, insta a todos los Estados, entre otros puntos, a asegurar la provisión de suficientes instalaciones y suministros (sin cargo) a todos los que permanecen detenidos para permitir a los detenidos el mismo nivel de higiene personal que debe seguir la población en general.

b. Alimentos.

El derecho a recibir alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que cubran sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Al no observarse lo anterior, se corre el riesgo de que se transgreda el derecho humano a la alimentación consagrado en los artículos 4^o, párrafos tercero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Sobre el particular, el Subcomité de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (SPT), a través de las Recomendaciones que emitió el 25 de marzo del año en curso, con relación a la pandemia de coronavirus, insta a todos los Estados, entre otros puntos, a permitir que los miembros de la familia o parientes proporcionen alimentos y otros suministros para las personas en situación de detención o privadas de la libertad, de acuerdo con las prácticas locales y con el debido respeto a las medidas de protección necesarias.

No suministrar alimentos, contraviene también lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, vulnera los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto



Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

4. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

a. Protocolos y planes de contingencia.

La existencia de planes y protocolos establecidos exclusivamente en el contexto de la pandemia por COVID-19 en los lugares de privación de la libertad, es de gran importancia, ya que prevén la actuación de manera específica de los establecimientos, el grado de responsabilidad y las actividades que corresponden a los servidores públicos que laboran en ellos, respecto a las acciones preventivas, informativas y de atención ante la COVID-19 que se están tomando respecto a las personas en situación de detención en la Fiscalía General; el personal que labora en la Fiscalía General, así como los familiares, abogados o personas, autorizadas por las propias personas detenidas, que acudan a conocer la situación jurídica de estas.

5. Derecho a la protección de la salud.

a. Atención y servicios médicos.

Las autoridades tienen la obligación de proporcionar la atención médica adecuada y oportuna que requieran las personas detenidas o privadas de la libertad, a efecto de garantizarles el derecho a la protección de la salud establecido en los artículos 4, párrafos cuarto y noveno, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto internacional, los artículos 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 24, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; reglas 10.1, 18, 38 y 39 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok); numeral 28 de las Reglas Mandela, así como el principio X, párrafo cuarto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

En este contexto generado por la contingencia sanitaria, el Subcomité de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (SPT), a través de las Recomendaciones que emitió el 25 de marzo del año en curso, con relación a la pandemia de coronavirus, insta a todos los Estados, entre otros puntos, a brindar atención médica a los detenidos que la necesiten, fuera del centro de detención, siempre que sea posible; asegurar que se tomen las medidas apropiadas para proteger la salud del personal de detención y del personal médico, y que dicho personal esté debidamente equipado y respaldado para realizar sus tareas; poner a disposición apoyo psicológico apropiado para todos los detenidos y el personal que sean afectados por estas medidas.

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones



Unidas, señaló que los gobiernos tienen hoy más que nunca el deber de garantizar la seguridad de todas las personas privadas de libertad. Dichas personas deben disfrutar de los mismos estándares de atención médica disponible en la comunidad, incluyendo el acceso a pruebas para la detección del virus y tratamiento médico. Además, que todas las personas privadas de libertad deberían ser examinadas en privado por personal médico independiente en el momento de admisión al lugar de detención o confinamiento, con el fin de ser examinadas para detectar enfermedades contagiosas e indicaciones de posibles malos tratos.

Las autoridades, al no cumplir con su obligación de brindar la atención médica adecuada y oportuna que requieran las personas en situación de detención o privadas de la libertad, ya sea por omisión o con alguna intencionalidad, no sólo pueden incurrir en violaciones al derecho a la protección de salud, así como al derecho a la integridad personal, sino en la comisión de conductas de tortura o tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, tal como se establece en los artículos 24 y 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

6. Derecho a la integridad personal.

a. Medios y acciones de difusión e información.

El respeto a los derechos humanos de las personas en situación de detención o privadas de la libertad implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con las personas detenidas privadas de la libertad, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen en esa situación, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, todo Estado Parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura y malos tratos, en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

En este contexto generado por la contingencia sanitaria, el Subcomité de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (SPT), a través de las recomendaciones que emitió el 25 de marzo del año en curso, con relación a la pandemia de coronavirus, insta a todos los Estados, entre otros puntos, a asegurarse que todos los detenidos y el personal reciban información confiable, precisa y actualizada sobre las medidas que se están tomando, su duración y las razones para ello.

La falta de información hacia las personas detenidas o privadas de la libertad, respecto a qué es la COVID-19, cómo prevenirla, síntomas para identificar la enfermedad, el procedimiento para lavar las manos, entre otros temas, no solo puede derivar en violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho a la integridad personal, sino que las autoridades ministeriales, ya sea por omisión o con alguna intencionalidad de causar dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona o realice una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica,



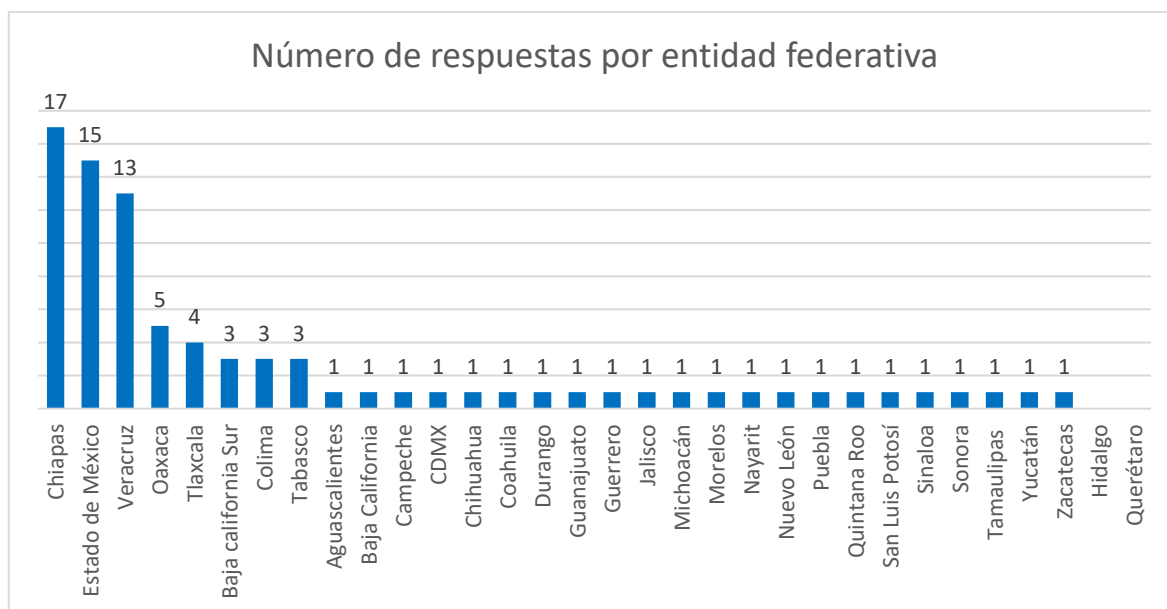
aunque no le cause dolor o sufrimiento, puede incurrir en la comisión de tortura o tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, tal como se establece en los artículos 24 y 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.



IV. Hallazgos de la supervisión a las Fiscalías Estatales.

Como se señaló con anterioridad, la supervisión a las Fiscalías Estatales, realizada por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, incluye tanto el trabajo de gabinete — mediante el cual se solicitó, por oficio, a las autoridades de las Fiscalías de las entidades federativa, información sobre las medidas adoptadas para la prevención y atención de la COVID-19—, como la visita *in situ*, a algunos de estos lugares, en donde se observaron las medidas implementadas y se realizaron entrevistas con directivos, personal médico y personas en situación de detención.

Sobre la comunicación establecida por el Mecanismo Nacional de Prevención con las autoridades de las Fiscalías, vía oficio, se recibieron un total de 85 respuestas, siendo Chiapas, Estado de México y Veracruz, las entidades donde hubo mayor respuesta a la solicitud de información; es conveniente señalar que las autoridades de los estados de Hidalgo y Querétaro no brindaron una sola respuesta sobre las medidas adoptadas en sus respectivas Fiscalías.

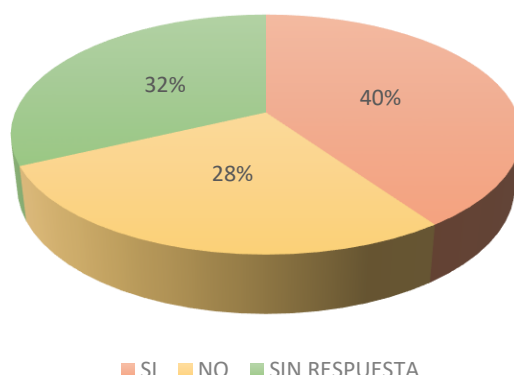


Sobre lo anterior, es importante mencionar que las respuestas que fueron recibidas brindan información limitada a los diferentes cuestionamientos realizados por este Mecanismo Nacional, ya que 54 de las 85 oficinas dependientes de las Fiscalías Generales de los Estados respondieron menos del 50% de la información solicitada y de las respuestas afirmativas, hay casos donde solo se responde “sí”, sin precisar mayores detalles o adjuntar algún tipo de evidencia.

Al respecto, se solicitó información de un total de 87 reactivos, divididos en cinco apartados, así, del conjunto de las respuestas obtenidas de las autoridades en el 28% de las preguntas se indicó que no contaban con las medidas solicitadas, en tanto, en el 40% de las preguntas se mencionó que sí contaban estas medidas, mientras que 32% del total de estas, no fueron respondidas.



Adopción de medidas para la prevención y atención de la COVID-19 en las Fiscalías Estatales de las Entidades Federativas



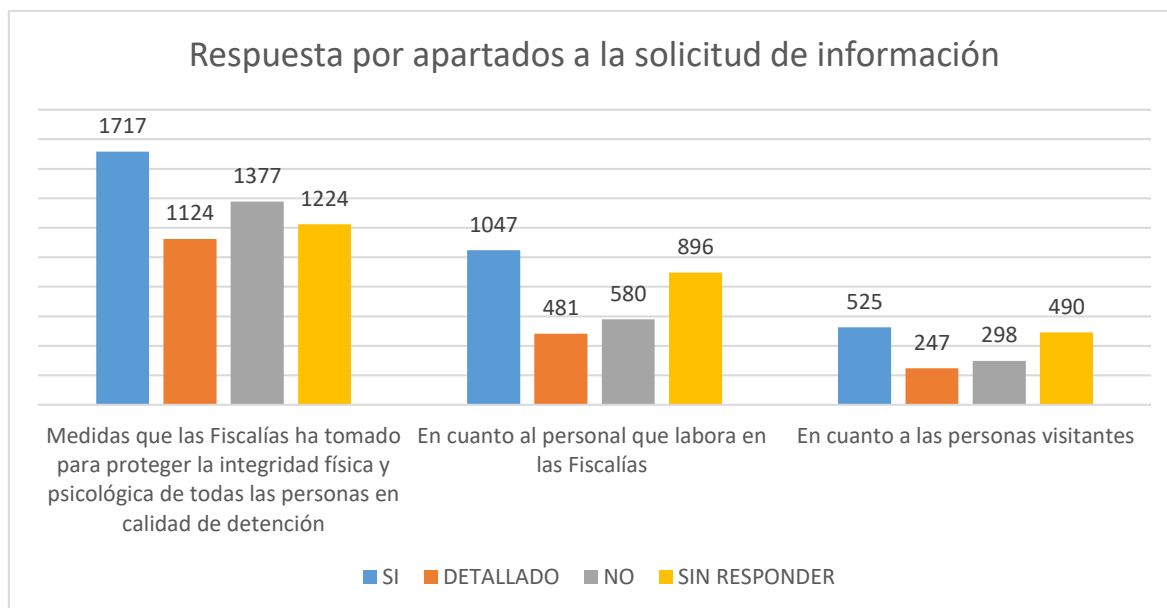
En cuanto a las respuestas de las autoridades sobre las medidas que se han implementado para prevenir el contagio de la COVID-19 en las personas en situación de detención que son llevadas a las instalaciones de las Fiscalías Generales del Estado con respeto a sus derechos humanos, no contestaron la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, ni la Dirección para la Atención a la Violencia de Género de la Fiscalía General del Estado de Tabasco. La Fiscalía de Combate a la Corrupción de Chiapas mencionó que *“no considera que aplique para esa Fiscalía, toda vez que a partir de la contingencia por la pandemia del Coronavirus y hasta la presente fecha, no se ha tenido a disposición a personas detenidas”*. De la misma manera, la Fiscalía contra la trata de personas de Chiapas manifestó que *“a partir del día 10 de marzo del año 2020, no ha realizado detenciones de personas, con relación al delito que le compete, manifestando que en caso de que se llegara a realizar a futuro alguna detención, se seguirán de forma estricta los protocolos de salud, para evitar con ello la propagación de la COVID-19”*.

Por su parte, el Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Tlaxcala mencionó que, *“por cuanto hace a estos puntos, hacen la aclaración de que el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala, por organización interna con la Procuraduría General de Justicia del Estado, no cuenta con un espacio para tener a las personas detenidas, ya que es un trámite que se realiza en una unidad especializada, por lo que se encuentra imposibilitada para informar a detalle cada punto relativo a las preguntas sobre atención de COVID-19”*.

Sobre si la Fiscalía ofrece la atención médica y psicológica que, en su caso, se brinda a las personas en situación de detención y contagiadas por la COVID-19, con un cuadro leve a moderado de la enfermedad, las Fiscalías que no contestaron fueron la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, la Fiscalía General del Estado de San Luís Potosí, la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, la Fiscalía General del Estado de Sonora, la Fiscalía General del Estado de Tabasco, la Fiscalía de Víctimas en Situación de Vulnerabilidad de Tabasco, la Dirección para la Atención a la Violencia de Género de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y la Fiscalía General del Estado de Zacatecas.



En cuanto a la información solicitada, por apartados en el oficio remitido a las Fiscalías Generales de las entidades, la respuesta de las autoridades fue mayor, en cuanto a las medidas dirigidas a las personas en situación de detención, respecto a las personas visitantes.



Para corroborar la información brindada y ahondar en las medidas adoptadas por las Fiscalías de las entidades federativas, el personal Mecanismo Nacional de Prevención visitó 30 Fiscalías Estatales. Los lugares de privación de la libertad visitados durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del año en curso, son los siguientes:

Estado	Lugar de privación de la libertad
Aguascalientes	Fiscalía General de Justicia del Estado de Aguascalientes
Baja California Sur	Fiscalía General de Justicia del Estado de Baja California Sur (Subprocuraduría Regional Zona Centro, Especializada en Atención a Personas Detenidas)
Campeche	Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche
Chiapas	Fiscalía General de Justicia del Estado de Chiapas
Chihuahua	Fiscalía General de Justicia del Estado de Chihuahua
Ciudad de México	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (Fiscalía de Investigación Estratégica Central)
Coahuila	Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila (Centro de Operaciones Estratégicas)
Colima	Fiscalía General de Justicia del Estado de Colima
Estado de México	Fiscalía General de Justicia del Estado de México (Fiscalía Regional de Toluca)
Guanajuato	Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato (Agencia del Ministerio Público, Unidad Especializada del Combate al Secuestro)
Guerrero	Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero
Hidalgo	Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo
Jalisco	Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco
Michoacán	Fiscalía General de Justicia del Estado de Michoacán
Morelos	Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos



Estado	Lugar de privación de la libertad
Nayarit	Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit (Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Robos, Asaltos y Abigeatos)
Nuevo León	Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León
Oaxaca	Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca (Fiscalía Especializada en la Atención para Delitos de Alto Impacto)
Puebla	Fiscalía General de Justicia del Estado de Puebla
Querétaro	Fiscalía General de Justicia del Estado de Querétaro
Quintana Roo	Fiscalía General de Justicia del Estado de Quintana Roo (Vice Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, Zona norte)
Sinaloa	Fiscalía General de Justicia del Estado de Sinaloa
Sonora	Fiscalía General de Justicia de Justicia del Estado de Sonora
Tabasco	Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco
Tamaulipas	Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas (Unidad de Mandamientos Judiciales)
Tlaxcala	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala
Veracruz	Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz
Yucatán	Fiscalía General de Justicia del Estado de Yucatán
Zacatecas	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas

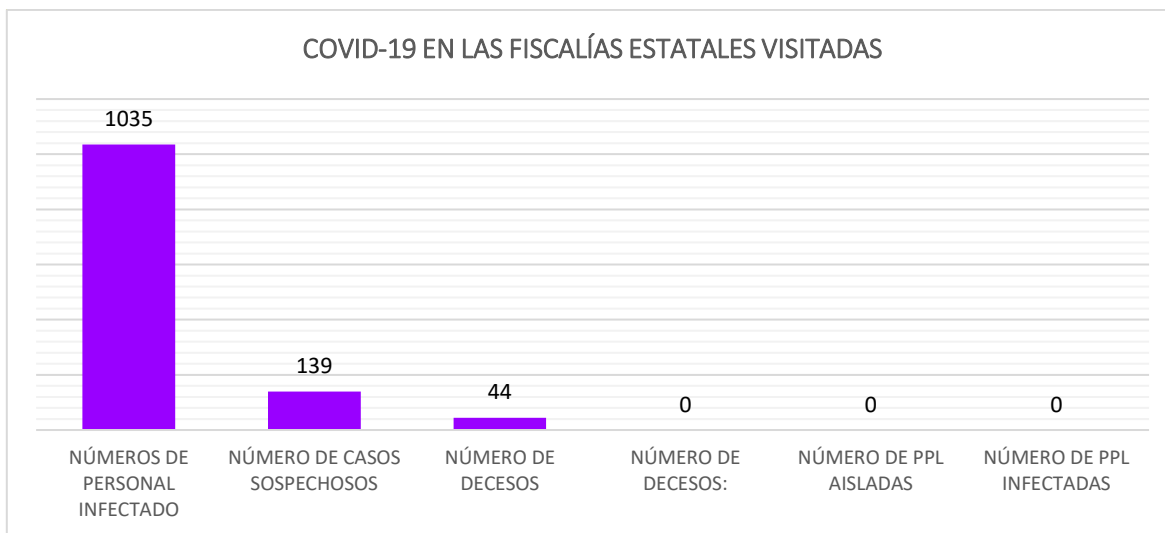
En esas visitas se tuvo contacto con directivos de las Fiscalías Estatales, a quienes se solicitó ratificar las respuestas brindadas previamente y otorgar la documentación probatoria respectiva; asimismo, se inspeccionó y dialogó con personal de los servicios médicos para conocer las medidas específicas adoptadas en las Fiscalías, y se entrevistó a personas en situación de detención para conocer su visión sobre el manejo de la pandemia y el respeto a sus derechos humanos.

En el caso de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Baja California no se permitió el acceso al Mecanismo Nacional de Prevención, bajo el argumento de que no se tenía conocimiento previo de la supervisión, ni autorización alguna por parte del Fiscal General.

La población total encontrada en las Fiscalías fue de 312 personas en situación de detención: 264 hombres, 47 mujeres y 1 Adolescente Hombre.

La autoridad reportó una presencia poco significativa de población que presentaba alguna situación de vulnerabilidad frente a la pandemia de la COVID-19, es decir, por la presencia de alguna enfermedad, por embarazo o por pertenecer a algún grupo etario vulnerable (4 personas de 60 años y más, una persona con hipertensión y dos personas con diabetes mellitus), dada la naturaleza del tipo de privación de la libertad que se tiene en las Fiscalías Estatales.

En cambio, en cuanto a casos de contagios, casos sospechosos, así como decesos producto de esta enfermedad, entre el personal de las fiscalías, se tuvieron los siguientes datos:



En el caso de la población del personal infectado en las Fiscalías Estatales, destacan la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con 446 personas infectadas; la Fiscalía General del Estado de Michoacán, con 250 personas infectadas; la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con 106 personas infectadas; la Fiscalía General del Estado de Campeche, con 54 personas infectadas; la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, con 44 personas infectadas.

En el caso de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, se pudo verificar, a través de la visita de supervisión que diversas condiciones se conjugaron para que existieran contagios multitudinarios entre el personal, entre ellas que se encuentran las siguientes: el elemento de seguridad que se encontraba en el punto de valoración no estaba capacitado para realizar una evaluación de riesgos; no existían lavabos ni material para lavarse las manos; no se aplicaba cuestionario de síntomas asociados ni existían guías informativas, solo trípticos con información sobre medidas generales dirigidas a la población para sensibilizar y hacer conciencia sobre la importancia de su colaboración y solidaridad en la prevención de la COVID-19. La persona titular del área médica indicó que sí contaban con un procedimiento de sanitización de los lugares de detención; sin embargo, no pudo acreditar su dicho, ni proporcionar evidencia alguna que corroborara tal situación. Entre otros aspectos, se pudo verificar que no contaban con instrumentación médica disponible esterilizada, ya que no contaban con autoclave. Por otro lado, no contaban con el registro sobre la notificación al Comité Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SUIVE), ni tampoco contaban con un formulario específico para la notificación de casos de COVID-19, de acuerdo con la normativa establecida por la Secretaría de Salud.

Por su parte, el Fiscal Especial de Derechos Humanos, indicó que no existían campañas de información para prevenir actos de discriminación en contra de la población que pueda ser estigmatizada, tal como la población de origen extranjero, población indígena, con discapacidad o la población con padecimientos cuyo cuadro se asemeje a la sintomatología de la COVID-19. También manifestó que no contaban con infraestructura para proteger al personal que labora en la Fiscalía contra la COVID-19.

En la siguiente tabla se puede observar, en cada fiscalía de las visitadas, el número del personal que se ha infectado, fallecido o se ubica con sospecha de haber contraído el virus de la COVID-19:



FISCALÍA	PERSONAL INFECTADO	PERSONAL FALLECIDO	PERSONAL CASOS SOSPECHOSOS
Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco	446	0	1
Fiscalía General de Justicia del Estado de Michoacán	250	3	0
Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz	106	17	0
Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche	54	1	0
Fiscalía General de Justicia del Estado de Aguascalientes	44	0	0
Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco	37	13	86
Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas	35	0	39
Fiscalía General de Justicia del Estado de Yucatán	21	0	0
Fiscalía General de Justicia del Estado de México	15	0	0
Fiscalía General de Justicia del Estado de Puebla	15	0	0
Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora	9	9	1
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	1	1	0
Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos	1	0	10
Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León	1	0	0

La información presentada muestra la necesidad de implementar medidas preventivas para la protección del personal dentro de las Fiscalías Estatales, ya que se encuentran en riesgo importante de contagio, no sólo entre el personal adscrito, sino más grave aún, con la posibilidad de contagiar a las personas detenidas o privadas de la libertad.

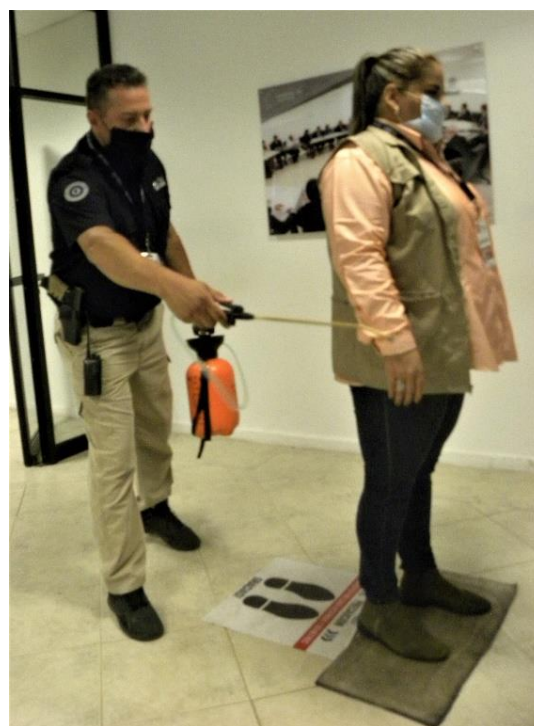
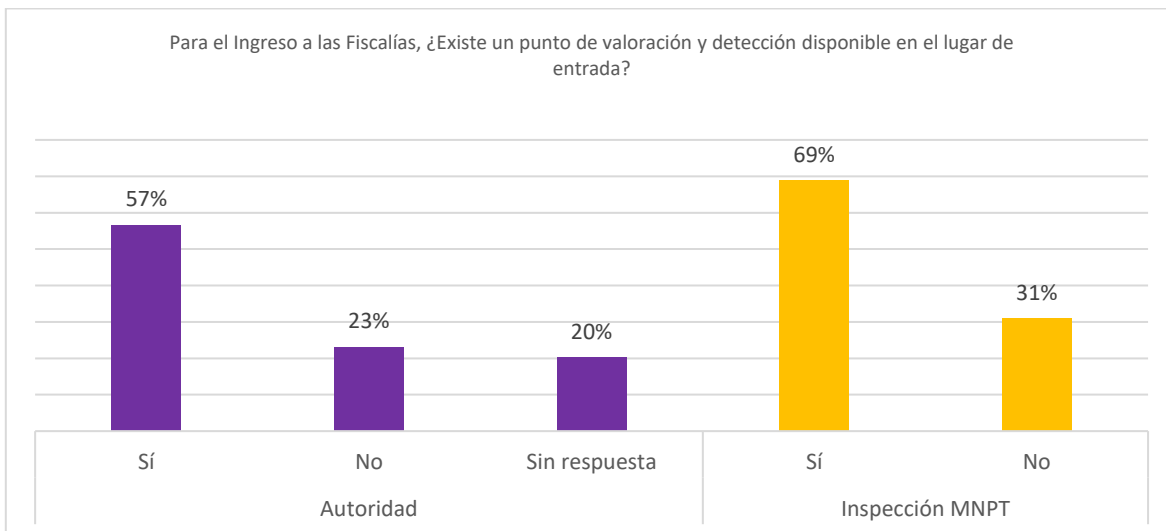
Por lo tanto, con las respuestas de las autoridades a los oficios de solicitud de información enviados por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, con las entrevistas realizadas a las personas detenidas o privadas de la libertad, y con los hallazgos de las visitas de supervisión realizadas por los y las visitadoras adjuntas, es pertinente desatacar los siguientes aspectos:

Se constató que un 69% de las Fiscalías visitadas tienen un punto de valoración disponible a la entrada, esto concuerda con la respuesta brindada por parte de las autoridades, quienes señalaron que, en el 57% de los lugares existían medidas de valoración y desinfección, como toma de temperatura, lavado de manos y registro de entradas, principalmente.

Sobre este punto vale la pena destacar que, de acuerdo con lo detectado en las visitas *in situ*, la aplicación de las medidas de valoración y desinfección son aplicadas en un 82% por personal de seguridad y, en 18%, no son aplicadas. Adicionalmente, se detectó que sólo en el 11% de las Fiscalías se aplica un cuestionario de síntomas asociados a la COVID-19. Durante las visitas se observó que, los lugares que no contaban con puntos de valoración (toma de temperatura, protocolo sanitario) estuvieron: la Fiscalía General de Justicia del Estado de Baja California Sur; la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato; la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero; la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo; la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos; la Fiscalía

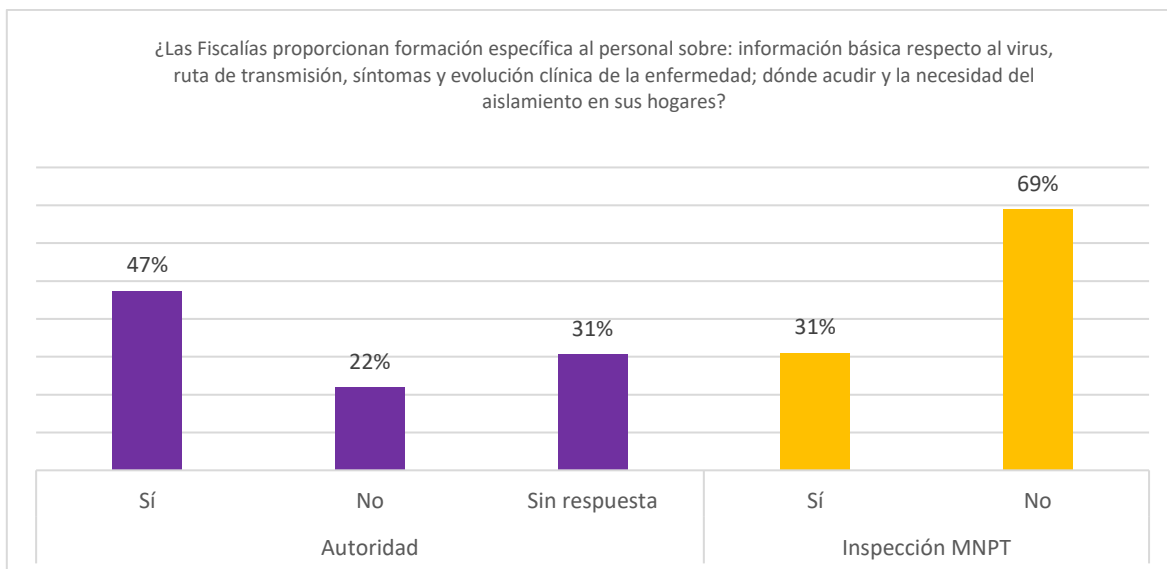


General de Justicia del Estado de Nayarit, la Fiscalía Especializada en la Atención para Delitos de Alto Impacto del estado de Oaxaca; Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco, y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Yucatán.



Arco sanitizante y punto de sanitización interior. Fiscalía General del Estado de Tamaulipas.

Esto refleja la necesidad una capacitación constante de todo el personal para el entendimiento de la enfermedad COVID-19, de los medios para prevenirla y para su atención. Al respecto, en las visitas *in situ* se encontró que, en el 31% de las Fiscalías se había capacitado al personal, cifra que contrasta con lo mencionado por las autoridades al momento de rendir su informe a este MNPT, en donde un 47% señalaron realizar esta práctica.



Información en entrada a oficinas de la Fiscalía General del Estado de Colima.

Las fiscalías en las que, durante la visita de supervisión, se verificó que contaban con cursos de formación, fueron: la Fiscalía General de Justicia del Estado de Aguascalientes, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Michoacán, la Fiscalía General del Justicia del Estado de Quintana Roo, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

En lo que respecta a la información que se les brinda a las personas en situación de detención, se encuentra que la principal vía para brindar información sobre la prevención de la COVID-19, con aspectos como el correcto lavado de manos, la sana distancia y el uso de cubrebocas, es mediante material impreso, colocado en diversas áreas de las Fiscalías; ello se constató por el personal del Mecanismo Nacional de

Prevención, que observó que en un 79% de las Fiscalías, existe material informativo, cifra que es consistente con lo mencionado por las autoridades, al momento de rendir su informe, por escrito, las que, en un 59% respondieron que sí existe este tipo de material. No obstante, en las entrevistas con las personas detenidas o privadas de la libertad, éstas



mencionaron que la comunicación que han tenido de las autoridades sobre la evolución de la COVID-19 ha sido limitada y que solo al inicio de la contingencia se ha dado información más precisa; adicionalmente, la mayoría de los materiales informativos se encuentran en las áreas de ingreso y, en menor medida, en las zonas donde se encuentra las personas en situación de detención.

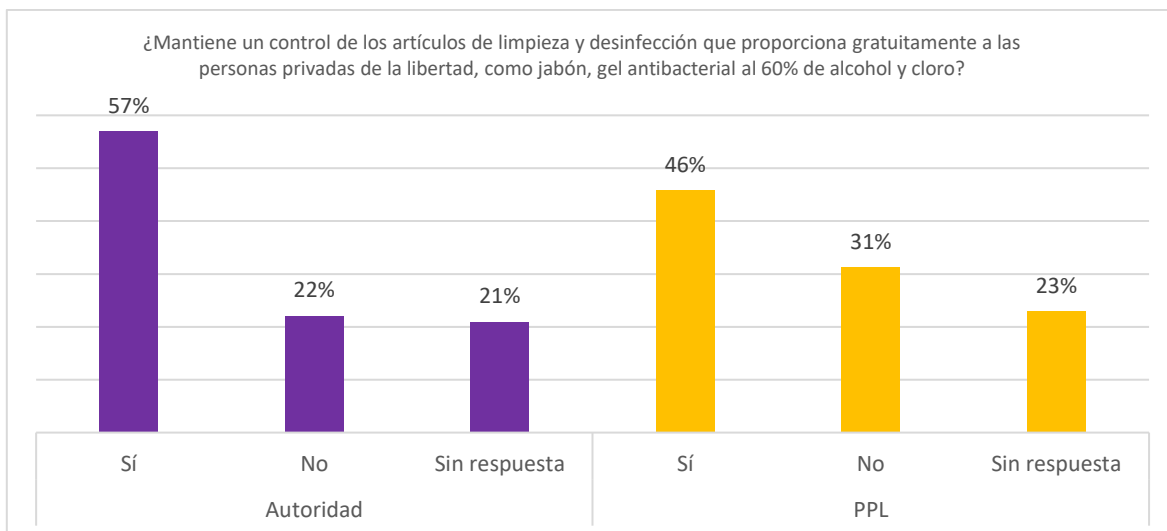
Las fiscalías en las que se detectó que no existía material informativo visible sobre COVID-19, fueron: la Fiscalía General de Justicia del Estado de Baja California Sur, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Puebla, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sinaloa, y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco.

Además, en cuanto a la dotación de equipo de protección personal, en las entrevistas con personas en situación de detención, se identificó que el 85% mencionó que sí se les había proporcionado cubrebocas; sin embargo, se observó que, en muchos casos, son de materiales con poca durabilidad y que no pueden reusarse; asimismo, la entrega de este material no es constante y existe poca sensibilización y capacitación respecto de su uso, lo que representa un riesgo para las personas detenidas o privadas de la libertad.

En lo que concierne a la limpieza y desinfección de las áreas de detención, el 46% de las personas detenidas respondió afirmativamente, mientras que el 31% señaló que las áreas de detención no cuentan con insumos para el aseo personal, como gel antibacterial o jabón.

En la visita *in situ* se identificó que, en el 85% de las Fiscalías, los insumos de limpieza son proporcionados por las autoridades, en el 15% de los lugares los proporciona la familia. Esto último representa un riesgo, ya que si el acceso a las visitas (de familiares o de terceros que hayan sido autorizados por las personas detenida) se han limitado, la consecuencia es hay un gran número de personas en situación de detención que no está accediendo a insumos de limpieza fundamentales para el manejo de la pandemia.

Las Fiscalías en las que las personas detenidas o privadas de la libertad contestaron que no recibían de manera gratuita insumos higiénicos para aseo personal — gel antibacterial, cubrebocas y jabón para manos suficiente—, fueron la Fiscalía General de Justicia de Aguascalientes, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, la Fiscalía General Justicia del Estado de Puebla, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco.



Un punto de importancia es la adaptación de espacios que permitan aislar, de manera independiente, tanto a personas infectadas de COVID-19, como personas sospechosas de contagio, sobre esto, en la visita realizada se detectó que, en 24% de las Fiscalías, se cuenta con espacios aislados para el tratamiento de la pandemia, dato que, incluso, es superior a lo reportado por las autoridades, quienes, al momento de rendir el informe correspondiente a este Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, un 7% señaló contar con estos espacios.

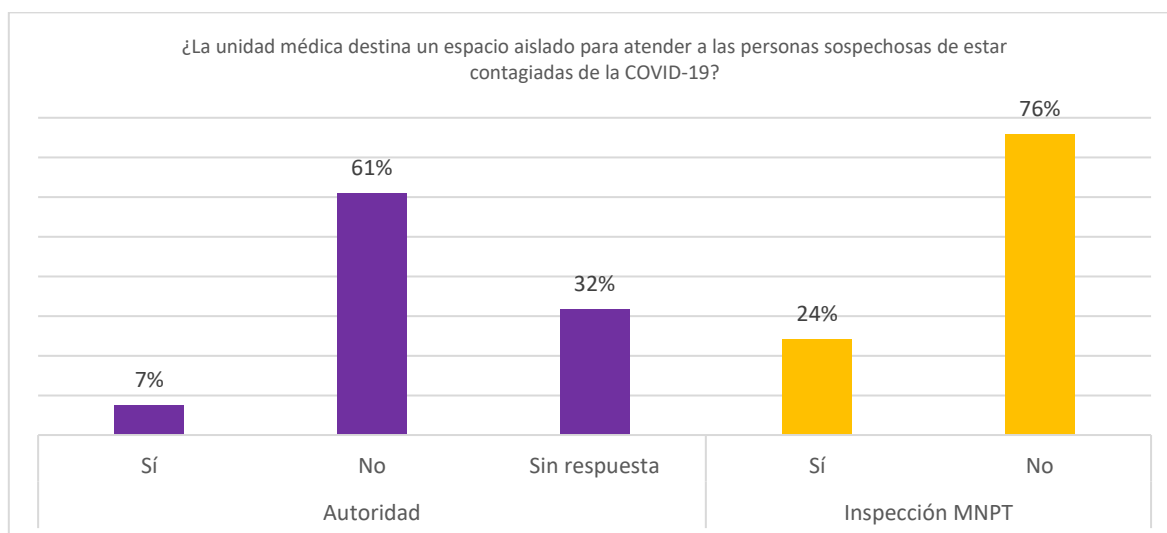


Separos para personas con sospecha de haber contraído COVID-19. Fiscalía General del Estado de Jalisco.



Aunque en las Fiscalías se tiene conocimiento de la necesidad de contar con espacios para personas contagiadas y sospechosas de contagio, en las visitas de supervisión se detectó que el 76% de las Fiscalías no cuentan con espacios para población vulnerable como personas adultas mayores y/o con enfermedades propias de comorbilidad con la COVID-19.

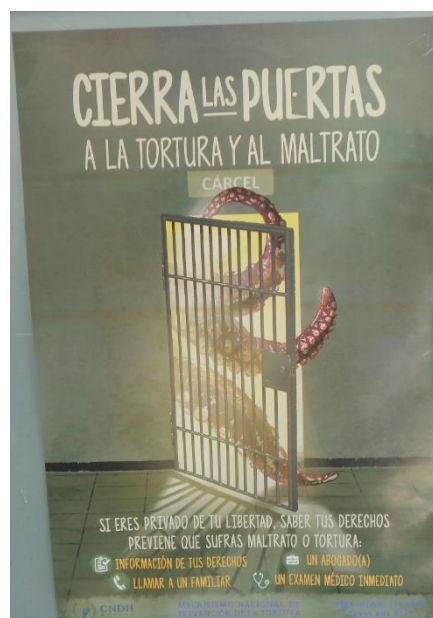
Las Fiscalías en las que se observó que sí contaban con lugares de aislamiento para atender a las personas sospechas de estar contagiadas de la COVID-19, se encontraron: la Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, Fiscalía General de Justicia del Estado de México, Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Michoacán, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sinaloa, y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.



Respecto a las salvaguardias con que deben cumplir las distintas policías y agentes ministeriales de las Fiscalías cuando tienen en custodia a las personas detenidas o privadas de la libertad, se puede observar que los derechos a recibir información sobre sus salvaguardias, acceder a un abogado, a un examen médico, incluso independiente, así como a notificar a terceros sobre la custodia policial, según las respuestas registradas, obtenidas en entrevistas con este grupo de población, es posible determinar que no se cumplen a cabalidad.

De acuerdo con las personas entrevistadas en un 83% de los casos se tiene acceso a un examen médico, el cual se realiza por el servicio médico de las propias Fiscalías, y no se les notifica sobre el derecho a contar con un examen médico independiente a solicitud de las propias personas detenidas o privadas de la libertad.

Asimismo, solo un 47% de los casos tienen acceso a una llamada telefónica para notificar su situación a un familiar o un tercero. Sólo un 50% de los casos reportó

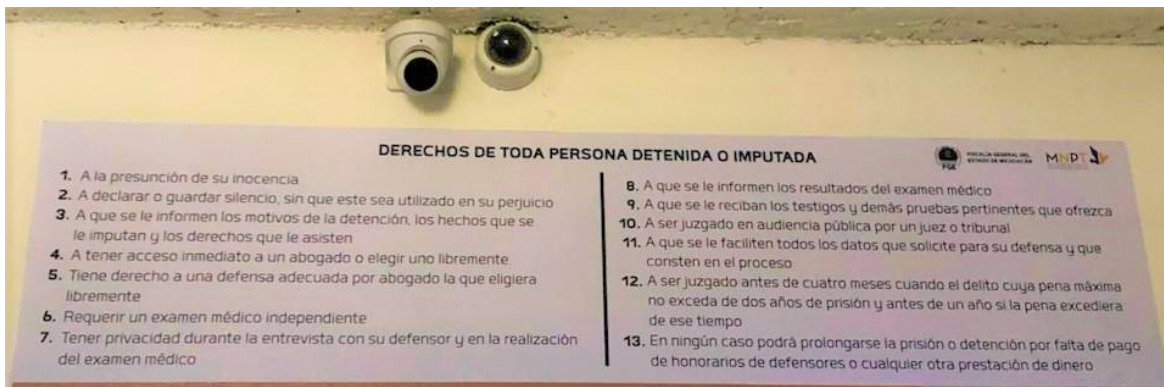


Información sobre salvaguardias. Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.



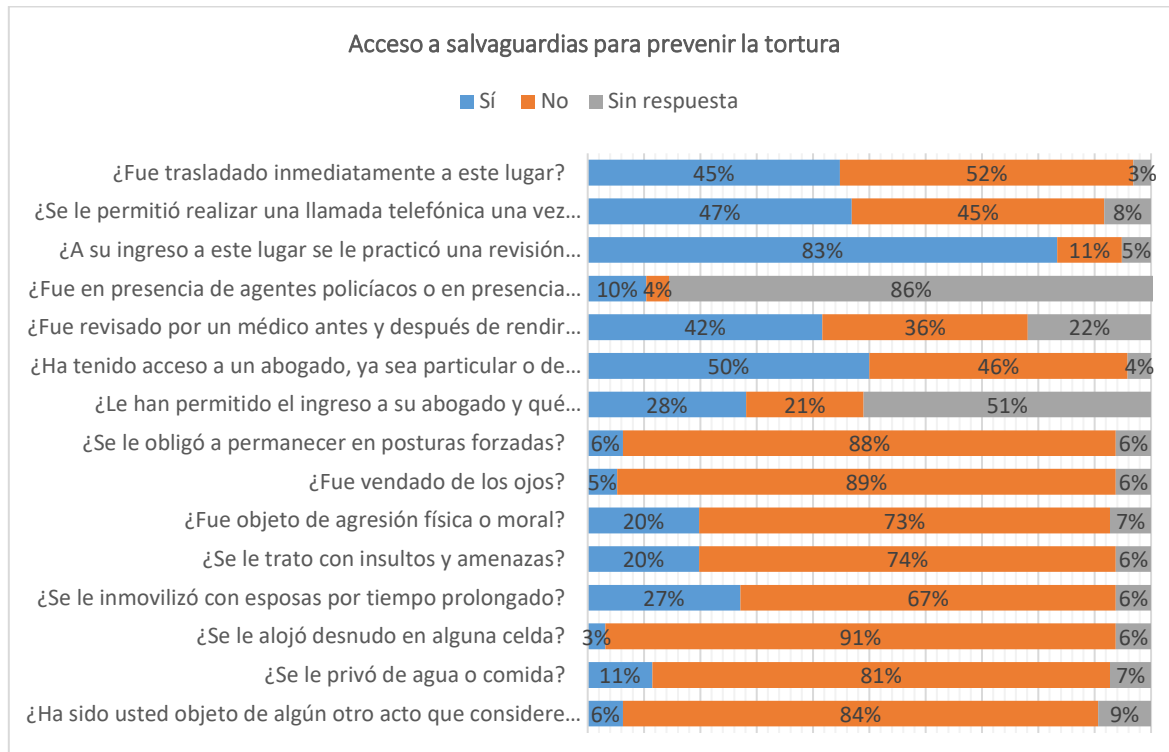
haber contado con un abogado, mientras que el 46% declaró no tenerlo, mientras que el 4% no respondió.

Respecto a las condiciones en que han sido tratados en los lugares de detención, se registró que en el 27% de los casos se les mantuvo con esposas por tiempo prolongado, en algún caso hasta por 12 horas.



Información sobre derechos de personas detenidas. Fiscalía General del Estado de Michoacán.

También se observó, de manera preocupante, que existen agresiones físicas, insultos y amenazas, ya que esta situación se dio en el 20% de los casos reportados. De igual manera, en un 11%, se les privó de agua y comida. Entre el 3 y 6% de casos, se reportaron maltratos, como permanecer en posturas forzadas, vendados de los ojos, permanecer en desnudo en las celdas, y otros, tales como discriminación por pertenecer a un pueblo indígena o ser personas con discapacidad.





V. Factores de riesgo identificados.

Para dar inicio, es importante destacar que, para el presente informe factores de riesgo son todas aquellas acciones u omisiones que, al no observarse su total cumplimiento establecido en la legislación nacional e internacional en la materia, pudieran derivar en la materialización de un acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como una violación a los derechos humanos y, en su caso, un delito tipificado y sancionado por las leyes de la materia.

En este orden de ideas, de la revisión de las respuestas enviadas por las diversas autoridades, así como de las visitas realizadas a las Fiscalías citadas, de manera general, se detectaron los siguientes factores de riesgo:

- Las Fiscalías no cuentan con protocolos o planes de contingencia para hacer frente a la pandemia por COVID-19.
- Los puntos de valoración instalados en los accesos de las Fiscalías carecen de insumos para el lavado de manos, toma de temperatura, no cuentan con tapetes sanitizantes, Oxímetro, aplicación de cuestionario de síntomas asociados, ni dotación de gel antibacterial.
- En los puntos de valoración no hay personal capacitado para implementar las medidas de sanidad, la mayoría son operados por personal administrativo o elementos de seguridad sin haber recibido capacitación.
- En las Fiscalías, en las diferentes áreas de las instalaciones, se observó carencia de material informativo sobre la COVID-19.
- Las Fiscalías no cuentan con un procedimiento claro y preciso para detectar y aislar oportunamente a personas en situación de detención que sean sospechosas de estar contagiadas de la COVID-19.
- Las certificaciones médicas de lesiones de ingreso se realizan sin una búsqueda intencionada de sintomatología COVID-19, aunado a que la revisión médica, el 17% de las personas privadas de la libertad no acceden a un examen médico.
- Las Fiscalías no cuentan con convenios con instituciones públicas o privadas para atender casos sospechosos o positivos de la COVID-19.
- Las celdas de las áreas de detención de las fiscalías se encontraron en malas condiciones de higiene, no se les proporcionan colchonetas a las personas en situación de detención, los servicios sanitarios no permiten privacidad y no cuentan con agua corriente.
- Las celdas de las áreas de detención de las Fiscalías no permiten la sana distancia, en algunas se observó ocupación por encima de su capacidad instalada.
- Personas en situación de detención que se encontraban en las celdas de las áreas de detención de las fiscalías no se les proporciona cubre bocas, ni gel antibacterial.
- En las áreas de detención de las Fiscalías no cuentan con espacios exclusivos para mujeres.
- En el 76% de las Fiscalías visitadas no se cuenta con espacios para aislar a una persona con sospecha o posible caso positivo de la COVID-19.
- No se cuenta con medidas para proteger la integridad física y psicológica de personas en situación de detención con algún factor de vulnerabilidad ante la COVID-19, como enfermedades o ser personas adultas mayores.
- En las áreas de detención de las Fiscalías no cuentan con sanitarios con agua corriente, lo cual no permite que tanto o las personas que visitan a los detenidos, como estos, puedan lavarse las manos o utilizar los sanitarios.



- No cuentan con espacios para brindar atención psicológica a las personas en situación de detención, ni con personal capacitado para brindar este tipo de atención, sobre todo en alguna crisis.
- Las Fiscalías no proporcionan alimentos a las personas en situación de detención, los familiares se las suministran sin medidas de higiene.
- A la mayoría del personal que labora en las Fiscalías, no se les proporciona equipo de protección personal.
- Múltiples contagios reportados de personal de diversas áreas en las fiscalías.



VI. Recomendaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, tomando en cuenta que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura tiene una acción esencialmente preventiva, a cuyo efecto, en atención a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78, fracción I, y 81 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 41 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, realiza informes y derivado de estos emite Recomendaciones a las autoridades competentes, de conformidad con lo que establecen los artículos 19, inciso b), y 22 del Protocolo Facultativo, y con el objeto de mejorar el trato y las condiciones en que se encuentran las personas detenidas o privadas de su libertad, así como prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas nacionales e internacionales en la materia, se emiten las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACIONES DE ATENCIÓN INMEDIATA:

PRIMERA.- Cada una de las autoridades señaladas en el presente documento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las acciones pertinentes para **contar con un plan de contingencia que establezca las medidas a seguir, las cuales deberán ser dictadas atendiendo al contexto de la pandemia COVID-19** que se está viviendo, y deberán ser proporcionales a los desafíos, evitando la imposición de medidas generales e indiscriminadas, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas en situación de detención o privadas de la libertad, entre ellos su derecho a la integridad personal (física y psicológica).

SEGUNDA. – Cada una de las autoridades señaladas en el presente documento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las acciones necesarias para **garantizar en todo momento el derecho a la protección de la salud de las personas en situación de detención o privadas de la libertad** (incluida la actualización de las medidas preventivas y de atención respecto a la COVID-19), que permita proporcionar la atención médica adecuada y oportuna que requieran; para lo cual deberán de realizar los convenios necesarios con las instituciones de salud, con el fin de que se pueda brindar atención a las personas detenidas, durante las horas que dure su arresto.

TERCERA. - Cada una de las autoridades señaladas en el presente documento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurar y **garantizar el derecho de las personas detenidas o privadas de la libertad que durante las horas que permanezcan en los separos o celdas de las Fiscalías General de Justicia de la entidades federativas, se les proporcione alimentación 3 veces al día**, en un horario establecido, la cual se deberá procurar que sea adecuada, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

CUARTA. - Cada una de las autoridades señaladas en el presente documento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán **asegurar y garantizar el derecho de las personas en situación de detención o privadas de la libertad, a contar con agua potable, que permita su consumo, así como para el aseo básico personal, durante las horas que dure su detención.**

QUINTA. - Atendiendo al principio de progresividad que establece el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cada una de las autoridades señaladas en el presente documento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán de realizar el máximo de los esfuerzos para destinar recursos económicos con el objetivo de garantizar



que todos las instalaciones de las Fiscalías Generales de Justicia de las 32 entidades de la República, reúnan **las condiciones de habitabilidad necesarias que asegure a las personas en situación de detención o privadas de la libertad, que su permanencia, durante las 48 o 72 horas, en las celdas o separos sea digna y segura**, particularmente para que cuenten con instalaciones en adecuadas condiciones de funcionamiento, así como con el mantenimiento preventivo y correctivo necesario.

SEXTA. - Cada una de las autoridades señaladas en el presente documento, en el ámbito de sus respectivas competencia, atendiendo al principio de progresividad que establece el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales deberán realizar las acciones necesarias para que en los lugares de detención, **atendiendo al enfoque diferencial y especializado, la población femenil sea ubicada en celdas o separos, distintos a los destinados para la población masculina y contar con el personal médico de preferencia femenino**, que se requiera para tal efecto, el cual deberá tener capacitación en materia de perspectiva de género.

SÉPTIMA. - Cada una de las autoridades señaladas en el presente documento, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el contexto actual derivada de la pandemia por COVID-19, deberán **asegurar que todas las personas detenidas y el personal que labora en las fiscalías de las entidades federativas reciban información confiable, precisa y actualizada sobre las medidas que se están tomando, su duración y las razones por las que se están tomando**, sobre todo cuando con dichas medidas trastocan o restringen el ejercicio de algún derecho que, dentro de su condición de personas privadas de la libertad le asiste, tal como lo establece el Subcomité de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (SPT), a través de las Recomendaciones que emitió el 25 de marzo del año en curso, con relación a la pandemia de coronavirus.

OCTAVA. - Cada una de las autoridades señaladas en el presente documento, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de **prevenir conductas que puedan constituir tortura o maltrato en agravio de las personas detenidas o privadas de la libertad en los lugares mencionados, deberán realizar las acciones necesarias para implementar programas de capacitación, no sólo sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, sino capacitación e información sobre medidas preventivas y de actuación sobre la pandemia por COVID-19**, que permitan tanto a las personas privadas de la libertad, como al personal que labora en las fiscalías, conocer y ejercer las medidas necesarias que garanticen su derecho a la protección de su integridad física y psicológica que comprende, entre otros, el derecho a la salud.

El presente Informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato, las condiciones y la integridad física y psicológica de las personas en calidad de detención, del personal que labora en las Fiscalías y de los visitantes que acuden a las mismas, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura maltrato o penas crueles inhumanos o degradantes, en el contexto de la pandemia por la COVID-19.

No se omite reiterar a las autoridades encargadas de los lugares de privación de la libertad, la necesidad de implementar las medidas preventivas contenidas en diversos oficios que este Mecanismo Nacional les hizo llegar en el mes de abril del año en curso y que, al momento de la recepción del presente informe, aún no han implementado, y las que ya estén aplicando, las sigan realizando y fortaleciendo hasta que las autoridades sanitarias confirmen que la pandemia por la COVID-19 ha terminado por completo. Como señala a Comisión Interamericana en su Informe de Fondo No. 41/99: "es importante recordar que



el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos”⁸⁶.

Atento a lo que señala el artículo 42 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención del Tortura, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del citado informe, deberá comunicar una respuesta formal a este Mecanismo sobre dichas recomendaciones, a las que se les dará seguimiento, a través de las respectivas visitas que para ese efecto realice, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

Para la atención y cumplimiento cabal de las presentes recomendaciones, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 22:

“Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del Mecanismo Nacional de Prevención y entablarán un diálogo con este Mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación”.

Se solicita a las autoridades la designación de una persona en calidad de responsable, con capacidad de decisión suficiente, para entablar un diálogo con personal de este Mecanismo Nacional (Periférico Sur 3453, Piso 9, San Jerónimo Lídice, Magdalena Contreras C.P. 10200, Ciudad de México, Tels.: (55) 5681 8125 y (55) 5490 7400, ext. 1152, 1808, 1548).

Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra
Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
y del Comité Técnico del MNPT

⁸⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo No. 41/99, Caso 11.491, Menores Detenidos, Honduras, Honduras, 10 de marzo de 1999. Consultable en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/fondo/honduras11.491.htm>



Anexo 1. Solicitud de información a autoridades responsables de las Fiscalías Generales de los Estados.

- I. Se informe sobre las medidas que la Fiscalía General del Estado ha tomado para proteger la integridad física y psicológica de todas las personas que son detenidas y privadas de la libertad, durante esta pandemia de coronavirus. En especial le pido que informe:**
 - a. Las medidas que se han implementado para prevenir el contagio de la COVID-19 en las personas en situación de detención que son llevadas a las instalaciones de esa Fiscalía General del Estado (oficinas centrales, agencias, fiscalías, y delegaciones, entre otras oficinas que se encuentren en todo el territorio nacional) con respeto a sus derechos humanos.
 - b. La atención médica y psicológica que, en su caso, se brinda a las personas en situación de detención y contagiadas por la COVID-19 con un cuadro leve a moderado de la enfermedad.
 - c. Si se toman en cuenta las medidas de preventivas de protección contra la COVID-19, hacia las personas detenidas.
 - d. Si se cuenta con suministros necesarios para implementar medidas de atención y protección contra la COVID-19.
 - e. Si se llevan a cabo evaluaciones de riesgo urgentes para identificar a las personas con mayor riesgo dentro de las poblaciones detenidas, tomando en cuenta a cada uno de los grupos en situación de vulnerabilidad.
 - f. Si se evalúan todos los casos de detención para determinar si son estrictamente necesarios a la luz de la emergencia de salud pública prevaleciente y extender el uso de la fianza para todos los casos, excepto los más graves;
 - g. Si se asegura la provisión de suficientes instalaciones y suministros a todas las personas que permanecen detenidas que les permita el mismo nivel de higiene personal que debe seguir la población en general;
 - h. Si se permite que los miembros de la familia o parientes proporcionen alimentos y otros suministros para las personas en situación de detención de acuerdo con las prácticas locales y con el debido respeto a las medidas de protección necesarias;
 - i. Si cada oficina, agencia, centro de arraigo, fiscalía y delegación de la Fiscalía General del Estado, cuenta con un plan de contingencia que incluya recursos humanos y materiales que permitan garantizar una respuesta de salud adecuada y mantener un entorno de detención seguro y humano, en donde se privilegie que las personas en situación de detención tengan acceso y comunicación confidencial con un(a) abogado(a); el derecho a notificar a familiares sobre su detención; a tener un examen médico (incluso por un médico independiente), a ser informadas de sus derechos y hechos que se le imputan y a no ser presentadas a medios de comunicación. De ser así, precisar en qué consiste dicho plan de contingencia.
 - j. Si el plan de contingencia:
 - Prevé lineamientos para informar sobre la COVID-19 a las personas en situación de detención; si la información que se transmite, es accesible, clara y toma en cuenta las necesidades de las personas detenida, en particular de las personas con discapacidad.
 - Establece lineamientos para que, en caso de que se detecte que alguna de las personas en situación de detención haya contraído el virus, sea puesta en asilamiento sanitario por la COVID-19, en otra celda o espacio, en tanto



- se determina su situación jurídica y, en caso de ser vinculada a proceso, se dé aviso al centro penitenciario a donde será trasladada para que éste tome las medidas sanitarias pertinentes;
- Indica las medidas que se deben de tomar, una vez detectada alguna persona en situación de detención que haya sido contagiada y si se considera su traslado a un centro o institución de atención médica, por presentar un cuadro severo o crítico de la COVID-19;
 - Considera medidas para evitar la concentración de personas en situación de detención en las celdas o espacios destinados da la detención o donde estén cumpliendo una medida de arraigo.
 - Establece medidas especiales para una debida protección de las personas en situación de detención y de vulnerabilidad (personas con asma, con diabetes, con cáncer, con enfermedades coronarias, con hipertensión, con problemas respiratorios; personas con discapacidad, adultas mayores de 60 años, con VIH/sida y con baja inmunidad; mujeres embarazadas y en periodo de lactancia), dado el riesgo de exposición a la COVID-19.
 - Prevé lineamientos en caso de riesgos de contagio, en los que se deba considerar la situación jurídica, género, edad, condición de salud y análisis individualizado de riesgos y necesidades de las personas en situación de detención.
 - Considera medidas higiénicas para el acceso, consumo y distribución de alimentos para las personas en situación de detención.
 - Considera medidas para el manejo de los desechos producidos diariamente por las personas en situación de detención, dado que una incorrecta manipulación puede generar contagios masivos.
- k. Si existen guías informativas dirigidas a las personas en situación de detención, para sensibilizar y hacer conciencia sobre la importancia de su colaboración y solidaridad en la prevención de la COVID-19.
- l. Si existen guías informativas dirigidas a las personas en situación de detención sobre medidas de higiene respiratoria y cómo utilizar los artículos de limpieza y desinfección para la prevención del contagio de la COVID-19.
- m. Si existen campañas de información para prevenir actos de discriminación en contra la población que pueda ser estigmatizada (como población de origen extranjero o población con padecimientos cuyo cuadro se asemeje a la sintomatología de la COVID-19).
- n. Si en las diferentes áreas de la Fiscalía General del Estado (oficinas centrales, agencias, fiscalías y delegaciones, entre otras oficinas que se encuentren en todo el territorio nacional) existe material informativo visible respecto a qué es la COVID-19, cómo prevenirla, síntomas para identificar la enfermedad y el procedimiento para lavar las manos.
- o. Si para el Ingreso a las diferentes áreas de la Fiscalía General del Estado (oficinas centrales, agencias, fiscalías, y delegaciones, entre otras oficinas que se encuentren en todo el territorio nacional) existe un punto de valoración y detección disponible en el lugar de entrada o ingreso, y si hay personal debidamente capacitado para realizar una evaluación de riesgos de todas las personas que ingresan para recopilar información sobre cualquier historial de tos, escalofríos y/o falta de aire, y el posible contacto con casos de la COVID-19 confirmados en los últimos 14 días, así como la toma de temperatura.
- p. Si en el punto de valoración y detección se cuenta con material de lavado de manos y equipo para medir la temperatura corporal de todas las personas que ingresan y salen de los lugares de detención.



- q. Si existe registro sobre la notificación al Comité Nacional de Vigilancia Epidemiológica⁸⁷ (SUIVE)⁸⁸.
- r. Si se cuenta con:
 - Un plan para detectar y aislar oportunamente a las personas en situación de detención por estar contagiadas por la COVID-19.
 - Un formulario específico para la notificación de casos de la COVID-19 de acuerdo con la normativa establecida por la Secretaría de Salud.
- s. Si se cuenta con un mecanismo claro y definido para referir y trasladar a las personas en situación de detención (incluyendo a las que están cumpliendo alguna medida de arraigo) que presenten un cuadro severo o crítico de la COVID-19 y requieran hospitalización, y si el procedimiento incluye criterios claros para determinar la necesidad del traslado de pacientes.
- t. Si existe un protocolo de aislamiento en casos sospechosos y positivos de la COVID-19.
- u. Si el servicio médico cuenta con abastecimiento de medicamentos en cada oficina, agencia, centro de arraigo, fiscalía y delegación de la Fiscalía General del Estado. Si entre esos medicamentos, de manera específica, para la COVID-19, se encuentran paracetamol de 500 mg en comprimidos o paracetamol Inyección: ampolla de 10 mg/ml en 10 ml o vial 50-100 ml.
- v. Si existe un listado —debe incluir los datos de contacto y ubicación— de los hospitales a los cuales deberá trasladarse a las personas en situación de detención cuando requieren de servicios de salud de apoyo respiratorio y/o cuidados intensivos.
- w. Si existe un procedimiento de actuación en caso de muertes de personas en situación de detención por la COVID-19, el cual incluye lineamientos para garantizar: la entrega digna de los restos mortales; la preservación y entrega de toda evidencia; aviso, a las autoridades competentes, y la autopsia de la persona.
- x. Si la unidad médica:
 - Cuenta con: la ventilación natural o artificial suficiente para la renovación continua de aire, además de evitar temperaturas excesivas y la condensación de vapor.
 - Destina un espacio aislado para atender a las personas sospechosas de estar contagiadas de la COVID-19.
 - Cuenta con equipo de protección personal para el personal de salud (protección para ojos, guantes, mascarilla y bata).

⁸⁷ El Comité Nacional para la Vigilancia Epidemiológica (CONAVE), es un órgano normativo a nivel nacional, que facilita, fomenta y orienta el quehacer epidemiológico en el país; está integrado por los titulares de cada una de las instituciones que forman el Sistema Nacional de Salud. En cada uno de los estados de la república el CONAVE está representado por otro órgano colegiado que coordina los esfuerzos estatales de todas las instituciones: el Comité Estatal para la Vigilancia Epidemiológica (CEVE), integrado por los representantes, en cada entidad federativa, de las instituciones del Sistema Nacional de Salud (SNS).

⁸⁸ El Sistema Único de Información para la Vigilancia Epidemiológica (SUIVE), genera información homogénea de los servicios de salud en sus diferentes niveles técnico-administrativos. Esta información es acerca de la ocurrencia, distribución en tiempo, lugar y persona, factores de riesgo y de consecuencia de las enfermedades que afectan la salud de la población la cual es registrada en formatos especiales para cada nivel; del nivel local es enviada al nivel jurisdiccional donde es concentrada y enviada al nivel estatal y de éste al nivel nacional. Se concentra la información de los niveles correspondientes y se analiza para orientar y apoyar en la toma de decisiones para el diseño y aplicación de planes y programas de salud en todo el país. <https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/sistema-nacional-de-vigilancia-epidemiologica>.



- Destina un espacio para el resguardo y mantenimiento del equipo de protección personal.
 - Cuenta con el material necesario para la toma de muestras biológicas de casos sospechosos de la COVID-19.
 - Cuenta con cubrebocas y gel antibacterial al menos del 60% de alcohol para ser utilizados en personas catalogadas como casos sospechosos y confirmados de la COVID-19.
- y. Si la instrumentación médica disponible está esterilizada.
- z. Si cuenta con equipamiento para la detección de casos de la COVID-19 (por ejemplo: termómetros láser, equipos de rayos-x, incluso test de detección).
- aa. Si existe un espacio para brindar atención psicológica y si cuenta con personal capacitado para brindar atención psicológica en crisis.
- bb. Si se cuenta con un procedimiento de sanitización de los lugares de detención o de cumplimiento de medida de arraigo.
- cc. Si los sanitarios cuentan con letreros que indiquen el procedimiento del correcto lavado de manos.
- dd. Si los lugares de detención ((oficinas centrales, agencias, fiscalías, y delegaciones, entre otras oficinas que se encuentren en todo el territorio nacional) cuentan con abastecimiento de agua para beber, la cual se encuentra en condiciones adecuadas para su consumo.
- ee. Si el agua para beber cuenta con las siguientes condiciones: es segura para consumo humano, es inodora, incolora y no tiene presencia de residuos.
- ff. Si mantiene un control de los artículos de limpieza y desinfección que proporciona gratuitamente a las personas privadas de la libertad, como jabón, gel antibacterial al 60% de alcohol y cloro y con qué frecuencia se abastece.
- II. En cuanto al personal que labora en esa Fiscalía General del Estado (oficinas centrales, agencias, centros, unidades, fiscalías o delegaciones, entre otras oficinas de esa dependencia que se encuentren en el Estado), le pido que se informe sobre las medidas que se han tomado en, encaminadas a proteger la integridad física y psicológica de todas las personas que laboran en dichos lugares. En especial le pido que informe:**
- a. Si se implementan medidas para prevenir el contagio de la COVID-19 del personal.
 - b. Si se cuenta con infraestructura para proteger contra la COVID-19 al personal.
 - c. Si se cuentan con suministros necesarios para implementar medidas de protección contra la COVID-19.
 - d. Si se elabora y actualiza un plan de contingencia que incluye recursos humanos y materiales que permitan garantizar una respuesta de salud adecuada y mantener un entorno de detención seguro y humano.
 - e. Si se cuenta con un rol de guardias del personal que indica las áreas que deben ser cubiertas las 24 horas del día.
 - f. Si se establece medidas para que las personas adultas mayores, personas con afecciones médicas respiratorias, mujeres embarazadas y personas con enfermedades crónico-degenerativas puedan ausentarse de sus labores.
 - g. Si en las diferentes áreas del centro penitenciario o de tratamiento existe material informativo visible respecto a qué es la COVID-19, cómo prevenirla, síntomas para identificar la enfermedad y el procedimiento para lavar las manos.
 - h. Si existe un punto de valoración y detección disponible en el lugar de entrada al centro penitenciario o de tratamiento y si en este punto, un miembro del personal



- debidamente capacitado realiza al personal que ingresa, una evaluación de riesgos para recopilar información sobre cualquier historial de tos, escalofríos y/o falta de aire, y el posible contacto con casos confirmados en los últimos 14 días, así como la toma de temperatura.
- i. Si el punto de valoración y detección cuenta con material de lavado de manos y equipo para medir la temperatura corporal del personal que acceda y salga del centro penitenciario o de tratamiento.
 - j. Si existe un registro diario del personal que ingresa y egresa.
 - k. Si el centro penitenciario o de tratamiento proporciona formación específica al personal sobre: la información básica respecto al virus, ruta de transmisión, síntomas y evolución clínica de la enfermedad; dónde acudir y la necesidad del aislamiento en sus hogares en caso de que se presente algún síntoma; qué hacer en caso de dar positivo en la prueba de la COVID-19; higiene de manos y etiqueta respiratoria; requerimientos y uso adecuado de equipos de protección personal; limpieza y desinfección de espacios.
 - l. Si el personal toma acciones inmediatas en caso de desarrollar síntomas durante su jornada laboral como: ponerse una mascarilla facial; abandonar el centro penitenciario e informar a su superior, las personas con quien se estuvo en contacto ese día.
 - m. Si en el área de ingreso a las oficinas o dependencia se destina un espacio para que el personal pueda lavarse las manos al llegar al centro penitenciario o de tratamiento.
 - n. Si se destinan espacios exclusivamente para uso del personal, los cuales se limpian y desinfectan de manera continua, y tienen como mínimo lavamanos y sanitario.
 - o. Si la unidad médica:
 - Destina un espacio para la detección de síntomas del personal.
 - Tiene un espacio para enfermería en el cual el personal puede acudir a tomarse la temperatura en los casos que se requieran.
 - Cuenta con cubrebocas y gel antibacterial al menos del 60% de alcohol para ser utilizados por el personal, catalogados como casos sospechosos y confirmados de la COVID-19.
 - Cuenta con equipo de protección personal para el personal de salud (protección para ojos, guantes, mascarilla y bata).
 - Destina un espacio para el resguardo y mantenimiento del equipo de protección personal.
 - Cuenta con el material necesario para la toma de muestras biológicas de casos sospechosos de la COVID-19.
 - Cuenta con la ventilación natural o artificial suficiente para la renovación continua de aire, además de evitar temperaturas excesivas y la condensación de vapor.
 - p. Si la instrumentación médica disponible está esterilizada.
 - q. Cuenta con equipamiento para la detección de casos de la COVID-19 (por ejemplo: termómetros láser, equipos de rayos-x, incluso test de detección), en el personal penitenciario.
 - r. Cuenta con abastecimiento de agua para el aseo personal, la cual se debe encontrar en condiciones adecuadas de uso.
 - s. Cuenta con agua para beber con las siguientes condiciones: segura para consumo humano, es inodora, incolora y no tiene presencia de residuos.
 - t. Tiene una cisterna para almacenar agua corriente de acceso restringido.



- u. Mantiene registro de la entrega de material necesario para que el personal realice sus funciones frente a la contingencia sanitaria como jabón y gel antibacterial al menos del 60% de alcohol.
 - v. Proporciona suministros gratuitos como cloro y alcohol, para que el personal pueda limpiar y desinfectar varias veces al día las superficies y equipos que utiliza.
- III. En cuanto a las personas visitantes, le pido que se informe sobre las medidas que se han tomado (oficinas centrales, agencias, centros, unidades, fiscalías, y delegaciones, entre otras oficinas de esa dependencia que se encuentren en el Estado), encaminadas a proteger a todas las personas que acuden dichos lugares a visitar a las personas privadas de la libertad. En especial le pido que informe:**
- a. Si se han implementado medidas para prevenir el contagio de la COVID-19 entre las visitas y las personas privadas en situación de detención.
 - b. Si cuenta con infraestructura para prevenir el contagio de la COVID-19 entre las visitas y las personas privadas en situación de detención.
 - c. Si elabora y actualiza un plan de contingencia que incluye recursos humanos y materiales que permitan garantizar una respuesta de salud adecuada y mantener un entorno de detención seguro y humano, en donde:
 - Prevé medidas para promover el contacto no físico con los familiares de las personas en situación de detención, tales como: servicios telefónicos gratuitos y para que, en el caso de las personas extranjeras en situación de detención, mantengan comunicación con sus familiares, así como con su representación consular.
 - Contempla lineamientos para informar sobre la COVID-19 a las personas que visitan el lugar de detención (como la exhibición de letreros en las áreas de acceso de visita que expliquen el proceso de detección de la COVID-19 y la verificación de temperatura).
 - Estipula que se debe proporcionar desinfectante para manos con al menos 60% de alcohol en las entradas, salidas y áreas de espera de las personas visitantes.
 - Incluye restricciones de acceso a visitantes, en atención a las indicaciones de las autoridades sanitarias.
 - Incluye medidas para comunicar a visitantes las restricciones a las visitas, de forma clara y accesible.
 - Incluye una estrategia para distribuir el ingreso de los defensores y abogados, sin restringir el acceso de aquellos que pasen la revisión.
 - d. Si se cuenta con información clara, precisa y visible para las personas visitantes, en donde se indique que: todas las personas visitantes serán examinados para la COVID-19 (incluido un control de temperatura), que no podrán ingresar a las instalaciones si no pasan el proceso de detección o si rechazan la evaluación, y, que en caso de que la persona visitante tenga síntomas de enfermedad respiratoria, deberá posponer su visita.
 - e. Si el material informativo —sobre las formas de contagio de la COVID-19, los síntomas para identificar la enfermedad y el procedimiento para lavar las manos—, se difunde al ingreso, así como en el área donde se lleva a cabo la visita.
 - f. Si en el lugar de entrada existe un punto de valoración y detección disponible, donde el personal debidamente capacitado realice una evaluación de riesgos de



todas las personas que ingresan, con el fin de recopilar información sobre cualquier historial de tos, escalofríos y/o falta de aire, y el posible contacto con casos confirmados en los últimos 14 días, así como la toma de temperatura.

- g. Si en el área de ingreso, existe un punto de información sobre la COVID-19 y las 4 medidas básicas de prevención.
- h. Si se mantiene un control de los artículos de limpieza y desinfección que proporciona gratuitamente a las personas que visitan las instalaciones de las oficinas de la Fiscalía General del Estado.
- i. Si en el área de visita de las oficinas de la Fiscalía General del Estado hay lavabos y sanitarios que cuentan con agua corriente y jabón donde las personas que ingresan y egresan del centro penitenciario puedan lavarse las manos.